

FACULTAD DE DERECHO

Escuela Académico Profesional de Derecho

Tesis

**Instrumento de Valoración de Riesgo y Beneficios
Penitenciarios según Decreto Legislativo N° 1513 en el
Perú**

Karla Thatiana Linda Diestra Martinez
Daniella Beatriz Rios Gutierrez
Claudia Carolina Romero Marengo

Para optar el Título Profesional de
Abogado

Lima, 2025

Repositorio Institucional Continental
Tesis digital



Esta obra está bajo una Licencia "Creative Commons Atribución 4.0 Internacional" .

INFORME DE CONFORMIDAD DE ORIGINALIDAD DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

A : Decana de la Facultad de Derecho
DE : Héctor Fidel Rojas Rodríguez
Asesor de trabajo de investigación
ASUNTO : Remito resultado de evaluación de originalidad de trabajo de investigación
FECHA : 6 de Junio de 2025

Con sumo agrado me dirijo a vuestro despacho para informar que, en mi condición de asesor del trabajo de investigación:

Título:

Instrumento de Valoración de Riesgo y Beneficios Penitenciarios según Decreto Legislativo N° 1513 en el Perú

Autores:

1. Diestra Martinez, Karla Thatiana Linda – EAP. Derecho
2. Ríos Gutierrez, Daniella Beatriz – EAP. Derecho
3. Romero Marengo, Claudia Carolina – EAP. Derecho

Se procedió con la carga del documento a la plataforma "Turnitin" y se realizó la verificación completa de las coincidencias resaltadas por el software dando por resultado 20 % de similitud sin encontrarse hallazgos relacionados a plagio. Se utilizaron los siguientes filtros:

- Filtro de exclusión de bibliografía SI NO
- Filtro de exclusión de grupos de palabras menores
Nºde palabras excluidas **(40)**: SI NO
- Exclusión de fuente por trabajo anterior del mismo estudiante SI NO

En consecuencia, se determina que el trabajo de investigación constituye un documento original al presentar similitud de otros autores (citas) por debajo del porcentaje establecido por la Universidad Continental.

Recae toda responsabilidad del contenido del trabajo de investigación sobre el autor y asesor, en concordancia a los principios expresados en el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos conducentes a Grados y Títulos – RENATI y en la normativa de la Universidad Continental.

Atentamente,

La firma del asesor obra en el archivo original
(No se muestra en este documento por estar expuesto a publicación)

ASESOR:

Mg. Héctor Fidel Rojas Rodríguez.

DEDICATORIA

A nuestros familiares, por sus incansables muestras de apoyo y aliento que posibilitaron la conclusión de esta investigación.

AGRADECIMIENTO

Queremos expresar nuestra profunda gratitud a cada uno de los que participaron en el desarrollo de esta tesis: por su dedicación y por contribuir de manera enriquecedora a través de sus experiencias y distintos puntos de vista, lo que ha logrado que esta investigación sea posible y alcance la máxima relevancia. Trabajar como un equipo al lado de cada uno de ustedes ha sido fundamental. Gracias por sus aportes, su compromiso y dedicación durante todo este viaje como investigadores.

Asimismo, queremos extender un agradecimiento sincero a nuestro asesor, Mg. Héctor Fidel Rojas Rodríguez, por su guía y apoyo constante, por su confianza, sus comentarios, ayuda y la búsqueda constante de la elaboración de una investigación impecable. Todo ello ha sido el pilar fundamental para que podamos concluir esta tesis.

RESUMEN

El objetivo principal de la presente investigación es analizar la necesidad de recurrir a instrumentos técnicos para evaluar los factores de riesgo que determinen la probabilidad de reincidencia de los internos y cómo estos instrumentos pueden mejorar el proceso de otorgamiento de beneficios penitenciarios.

La metodología empleada sigue un enfoque cualitativo con un nivel descriptivo-analítico. Utiliza el método dogmático para analizar la normativa vigente y las prácticas judiciales en la evaluación de beneficios penitenciarios. La técnica principal utilizada es el análisis documental, centrado en la revisión de expedientes judiciales y normativas relevantes. Como instrumento de investigación se emplea fichas documentales y guías de valoración del riesgo como el HCR-20, SVR-20, SARA y SAVRY, que proporcionan una estructura para evaluar los factores de riesgo y ayudar en la toma de decisiones judiciales.

Los resultados arrojaron que existe una urgente necesidad de recurrir a instrumentos para evaluar los factores de riesgo que determinen la probabilidad de reincidencia de los internos, siendo en específico la Guía HCR – 20 la más adecuada para estos fines.

La principal conclusión de la investigación es que la implementación de instrumentos técnicos de valoración del riesgo es crucial para suplir el vacío normativo dejado por la inaplicabilidad del artículo 52 del Código de Ejecución Penal durante la vigencia del Decreto Legislativo N° 1513. Estos instrumentos proporcionan una base más objetiva y fiable para que los jueces puedan tomar decisiones informadas sobre la concesión de beneficios penitenciarios, reduciendo así la subjetividad y el riesgo de reincidencia.

Palabras clave: Población Penitenciaria, Instrumento de Valoración, Liberación Condicional, Semilibertad, Decreto Legislativo 1513, Reincidencia, Rango Etario.

ABSTRACT

The main objective of the research is to analyze the need to use technical instruments to assess the risk factors that determine the probability of recidivism of inmates and how these instruments can improve the process of granting penitentiary benefits.

The methodology used follows a qualitative approach with a descriptive-analytical level, using the dogmatic method to analyze the current regulations and judicial practices in the evaluation of penitentiary benefits. The main technique used is documentary analysis, focused on the review of judicial files and relevant regulations. As a research instrument, documentary sheets and risk assessment guides such as the HCR-20, SVR-20, SARA and SAVRY are used, which provide a structure to evaluate risk factors and assist in judicial decision-making.

The results showed that there is an urgent need to use instruments to assess the risk factors that determine the probability of recidivism among inmates, with the HCR-20 Guide being the most appropriate for these purposes.

The main conclusion of the research is that the implementation of technical risk assessment instruments is crucial to fill the regulatory gap left by the inapplicability of article 52 of the Criminal Enforcement Code during the validity of Legislative Decree No. 1513. These instruments provide a more objective and reliable basis for judges to make informed decisions on the granting of penitentiary benefits, thus reducing subjectivity and the risk of recidivism.

Keywords: *Prison Population, Assessment Instrument, Conditional Release, Semi-freedom, Legislative Decree 1513, Recidivism, Age Range.*

ÍNDICE GENERAL

AGRADECIMIENTO	vi
RESUMEN	vii
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	3
PLANTEAMIENTO DEL ESTUDIO	3
1.1. Planteamiento y Delimitación del Problema.....	3
1.2. Problema de investigación.	4
1.3. Hipótesis.....	5
1.4. Justificación del estudio	6
1.5. Limitaciones de la investigación.....	8
1.6. Presentación de Objetivos General y Específico	9
1.6.1. <i>Objetivo general</i>	9
1.6.2. <i>Objetivos específicos</i>	9
CAPÍTULO II	10
MARCO TEÓRICO	10
2.1. Antecedentes de la Investigación.....	10
2.2. Inexistencia de una Regulación Sobre Instrumentos de Valoración para el Otorgamiento de Beneficios Penitenciarios en el Decreto Legislativo N° 1513.....	14
2.2.1. <i>Procedimiento para Otorgar Beneficios Penitenciarios Durante el Estado de Emergencia: Decreto Legislativo N° 1513.</i>	14
2.2.2. <i>Efectos de la Aplicación del Decreto Legislativo N° 1513 para Beneficios Penitenciarios de Semilibertad o Liberación Condicional</i>	16
2.2.2.1. El Artículo 11.5 del Decreto Legislativo N° 1513,	17
2.2.2.2. El Artículo 52 del Código de Ejecución Penal y su inaplicación por mandato legal	18
2.2.3. <i>Algunos criterios del juez para otorgar beneficios penitenciarios de liberación condicional y semilibertad</i>	20
2.2.4. <i>Riesgos de la Íntima Convicción por Parte del Juez Ante la Ausencia de Criterios Objetivos para Otorgar Beneficios Penitenciarios Según el Decreto Legislativo N° 1513.</i>	24
2.2.5. <i>La regulación de consecuencias penales para el grupo etario entre los catorce (14) años y veintisiete (27) años, según el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes.</i>	25
2.2.6. <i>La regulación de consecuencias penales para el grupo etario entre dieciocho (18) años y veintiún (21) años (la figura de la Responsabilidad Restringida prevista en el Artículo 22° del Código Penal)</i>	29

2.3. La valoración de riesgos en el otorgamiento de beneficios penitenciarios dentro del ordenamiento jurídico	32
2.3.1. <i>Criterios establecidos por la jurisprudencia constitucional para el tratamiento al grupo etario entre catorce (14) años y veintisiete (27) años</i>	32
2.3.1.1. Principio de resocialización	32
2.3.1.2. Principio de Culpabilidad	33
2.3.1.3. Principio Pro Persona.....	34
2.3.1.4. Principio de Igualdad	36
2.3.1.5. Trato diferenciado.....	37
2.3.1.6. Término de comparación	38
2.4. Criterios establecidos por la jurisprudencia constitucional respecto a la inaplicación de las exclusiones establecidas en el segundo párrafo del Artículo 22 del Código Penal	38
2.5. Definición de los instrumentos de valoración de riesgo	41
2.5.1. <i>Instrumentos de valoración de riesgo</i>	43
2.5.2. <i>El Instrumento de Valoración HCR-20 como guía para valorar la probabilidad de reincidencia</i>	44
2.5.3. <i>Resultados del uso del instrumento de valoración HCR-20 en otros países.</i>	46
2.6. Aplicación de la analogía en el derecho de ejecución penal.....	49
2.7. Alcance de la regla de la sana crítica en la decisión judicial	51
2.8. Las máximas de la experiencia	52
CAPÍTULO III.....	53
METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION	53
3.1. Diseño de investigación	53
3.1.1. <i>Enfoque</i>	53
3.1.2. <i>Nivel</i>	53
3.1.3. <i>Alcance</i>	53
3.1.4. <i>Tipo de investigación</i>	53
3.1.5. <i>Métodos de investigación</i>	54
3.1.6. <i>Técnicas de recojo y análisis de la información</i>	54
CAPÍTULO IV	59
RESULTADOS	59
4.1 Valoración de riesgo	61
4.1.2 <i>La resolución de Dirección Ejecutiva N. ° 027-2019-JUS/PRONACEJ</i>	64

4.2.1. <i>Criterios mínimos que el juez debe tener presente para evaluar el otorgamiento del beneficio penitenciario</i>	67
4.2.2. <i>Aplicabilidad del instrumento de valoración de riesgo hcr-20 en el trámite para solicitar beneficios penitenciarios de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1513 68</i>	
4.2.3. <i>Necesidad de aplicación de instrumentos de valoración de riesgo</i>	69
4.1.3 <i>Discusión</i>	71
CONCLUSIONES	73
REFERENCIAS.....	74
ANEXO	79

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 Flujograma de Beneficios Penitenciarios: Semilibertad y Libertad Condicional.	17
Figura 2 Población penitenciaria ingresante según condición: Primario o re ingresante a enero 2022.	23
Figura 3 Población de adolescentes del CJMC - Según edad (agosto 2020).....	28
Figura 4 Población de adolescentes de los CJDR - Según edad (agosto 2022).....	28

ÍNDICE DE ANEXOS

Anexo 1 Matriz de Consistencia.....	79
Anexo 2 Instrumento basado en la Guía HCR – 20.....	83
Anexo 3 Baremo para determinar la Peligrosidad	85

INTRODUCCIÓN

La presente investigación aborda un vacío normativo crítico en la aplicación de criterios para que los jueces determinen los elementos de valoración necesarios para conceder beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional, conforme al artículo 11.5 del Decreto Legislativo N° 1513. Esta norma excluye la aplicación de los criterios del artículo 52 del Código de Ejecución Penal, generando una falta de lineamientos claros para los operadores de justicia. Diversos estudios recientes —como los de Rubiños (2020) y Gallegos et al. (2022)— han destacado la necesidad urgente de criterios objetivos que permitan una valoración adecuada del riesgo de reincidencia de los internos, resaltando la importancia de contar con instrumentos técnicos que orienten las decisiones judiciales.

El interés en este tema surge de la necesidad de proporcionar al sistema de justicia herramientas que permitan a los jueces fundamentar correctamente sus decisiones sobre los beneficios penitenciarios, promoviendo tanto la reintegración social de los reclusos como la seguridad pública, además de demostrar la eficacia de los instrumentos de valoración de riesgo en las decisiones judiciales.

Metodológicamente, esta investigación sigue un enfoque cualitativo con un nivel descriptivo-analítico. El método dogmático se utiliza para examinar la normativa vigente y las prácticas judiciales, empleando el análisis documental como técnica principal. Se revisarán diversas fuentes académicas y jurisprudencia relevante, y se aplicarán guías de valoración del riesgo, como el HCR-20, SVR-20, SARA y SAVRY, que permiten una evaluación estructurada de los factores de riesgo.

El contenido de esta investigación se estructura en cuatro capítulos. El primer capítulo ofrece una revisión exhaustiva de la literatura y estudios previos, como los de Larios y Muñoz (2021), que exploran las alternativas para mejorar la concesión de beneficios penitenciarios en contextos de emergencia. El segundo capítulo describe la metodología empleada; y el tercero analiza los resultados obtenidos a partir de la revisión de las sentencias judiciales, evaluando la efectividad de los instrumentos de valoración de riesgo. Finalmente, el cuarto capítulo propone recomendaciones orientadas a la creación de criterios claros y uniformes, abordando las limitaciones encontradas, como la falta de uniformidad en la aplicación de los criterios entre jurisdicciones, señalada por Bautista (2023) y Galván (2023).

La limitación identificada en la presente investigación es la vigencia temporal delimitada de la norma de estudio (Decreto Legislativo N° 1513), siendo el principal planteamiento de la investigación la implementación de un instrumento de valoración de riesgo, que proporcione una base más objetiva y fiable para que los jueces puedan tomar decisiones informadas sobre la concesión de beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional, reduciendo así la subjetividad y el riesgo de reincidencia, asegurando una administración de justicia más equitativa; no obstante, que la norma no se encuentre vigente.

En conclusión, la presente investigación busca contribuir con la construcción de un marco normativo más amplio que garantice una aplicación justa y eficiente de los beneficios penitenciarios. Se establece criterios objetivos y uniformes, respaldados en instrumentos técnicos de valoración de riesgo, que proporcionará a los jueces las herramientas necesarias para tomar decisiones, facilitando tanto la reintegración social de los internos como la protección de la sociedad frente a posibles riesgos de reincidencia.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL ESTUDIO

1.1. Planteamiento y Delimitación del Problema

A nivel internacional, la problemática relacionada con la concesión de beneficios penitenciarios en ausencia de criterios claros y objetivos para evaluar el riesgo de reincidencia ha sido objeto de un amplio debate. La literatura especializada indica que la carencia de instrumentos técnicos adecuados para la valoración del riesgo puede dar lugar a decisiones judiciales inconsistentes e injustas. Bonta y Andrews (2016) argumentan que los modelos de evaluación del riesgo y de las necesidades —como el RNR (Risk-Need-Responsivity)— son fundamentales para guiar las decisiones judiciales hacia una reducción efectiva de la reincidencia. Dichos modelos, que se centran en la identificación y mitigación de factores criminógenos, proporcionan una base empírica sólida para las decisiones sobre la liberación condicional y otros beneficios penitenciarios. La implementación de estos instrumentos en diversos sistemas judiciales ha demostrado ser eficaz para mejorar la objetividad y coherencia en la toma de decisiones (Bonta & Andrews, 2007).

En el ámbito nacional, la situación en Perú refleja una problemática análoga, aunque con particularidades propias. El Decreto Legislativo N° 1513, promulgado en el contexto de la pandemia del COVID-19, introdujo la inaplicabilidad de los criterios establecidos en el artículo 52 del Código de Ejecución Penal, lo cual generó un vacío normativo considerable. Este vacío ha resultado en la ausencia de directrices claras para que los jueces puedan evaluar los factores de riesgo de reincidencia, lo que potencialmente conlleva a decisiones basadas en criterios subjetivos y categorías. Investigaciones previas, como las de Conde (2018), subrayan la urgente necesidad

de adoptar instrumentos técnicos de valoración del riesgo en el sistema judicial peruano a fin de garantizar una administración de justicia más equitativa y efectiva.

En el Perú, la evaluación de riesgos para la concesión de beneficios penitenciarios es una práctica en proceso de desarrollo. La falta de capacitación adecuada y la resistencia institucional a la adopción de nuevas herramientas metodológicas constituyen barreras significativas para la implementación de estos instrumentos de valoración del riesgo. Herramientas como el HCR-20, SVR-20, SARA y SAVRY han demostrado su eficacia en otros contextos judiciales; sin embargo, su uso en Perú es limitado debido a la carencia de un marco normativo que respalde su adopción. La investigación muestra que la implementación de estos instrumentos no solo proporcionaría una base más objetiva para la toma de decisiones, sino que también contribuiría a la reducción de la reincidencia y a una mejor readaptación social de los internos.

1.2. Problema de investigación.

1.2.1. Problema general

¿Es exigible la aplicación de un instrumento de valoración de riesgo en el trámite para solicitar beneficios penitenciarios de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1513?

1.2.2. Problemas específicos

- a) ¿Cuál es la relevancia del uso de instrumentos de predicción de conducta como el HCR-20 en la evaluación de los factores de riesgo para la concesión de beneficios penitenciarios de liberación condicional y semilibertad de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1513?

- b) ¿Qué factores justifican la necesidad de implementar el instrumento de valoración de riesgo HCR-20 en la evaluación de internos adultos, comprendidos entre los dieciocho (18) años y veintisiete (27) años, en los establecimientos penitenciarios peruanos?

1.3. Hipótesis.

1.3.1. Hipótesis General

La aplicación de un instrumento de valoración de riesgo, como el HCR-20, es exigible y necesaria en el trámite para solicitar beneficios penitenciarios de liberación condicional y semilibertad, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1513, ya que proporciona criterios claros y objetivos para la evaluación del riesgo de reincidencia y la readaptación social de los internos.

1.3.2. Hipótesis Específicas

- a) El uso del instrumento de predicción de conducta HCR-20 en la evaluación de los factores de riesgo para la concesión de beneficios penitenciarios de liberación condicional y semilibertad de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1513 es relevante y mejora la objetividad y consistencia de las decisiones judiciales.
- b) La implementación del instrumento de valoración de riesgo HCR-20 en la evaluación de internos adultos, comprendidos entre los dieciocho (18) años y veintisiete (27) años, en los establecimientos penitenciarios peruanos, está justificada por la necesidad de contar con criterios técnicos y objetivos que permitan una adecuada evaluación del riesgo de reincidencia y la efectividad de la readaptación social.

1.4. Justificación del estudio

Los establecimientos penitenciarios en el Perú se vieron gravemente afectados por la pandemia de SARS-COV2. Enfrentaron desafíos significativos para mitigar su impacto debido a las condiciones precarias que caracterizan al sistema penitenciario nacional. La deficiencia estructural del sistema ha propiciado el hacinamiento, un problema endémico en los países sudamericanos, junto con un control sanitario insuficiente y la carencia de personal multidisciplinario calificado, lo cual ha incrementado el riesgo de contagio entre los internos y la propagación del virus dentro de los centros penitenciarios. Esta situación ha derivado en una atención sanitaria que dista considerablemente de los estándares requeridos, vulnerando así el derecho a la salud y a la dignidad inherente a toda persona, independientemente de su situación de privación de libertad. Además, estas deficiencias han exacerbado los desafíos derivados del SARS-COV2, aumentando la urgencia de implementar acciones efectivas para la prevención y control del virus.

Ante el panorama de un sistema de salud carcelario deteriorado y las condiciones de precariedad generalizadas, diversos países consideraron imprescindible adoptar medidas para mitigar las posibles consecuencias de la infección por SARS-COV2 entre los internos. Entre estas medidas se incluyeron la emisión de sentencias condicionales para delitos menores y la liberación de internos vulnerables o próximos a cumplir sus condenas, decisiones que se fundamentaron en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, particularmente en su artículo 11.

Por otro lado, la Constitución Política del Perú, en su artículo primero, establece como fin supremo de la sociedad y del Estado la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad.

No obstante, la situación en los establecimientos penitenciarios, agravada por el aumento de la población reclusa, ha provocado una crisis de hacinamiento que compromete gravemente las condiciones necesarias para el proceso de rehabilitación de los internos. En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el hacinamiento constituye un trato inhumano, cruel y degradante, desvirtuando la finalidad esencial de las penas, que es la rehabilitación, conforme lo establece el Pacto de San José.

Asimismo, el Código de Ejecución Penal, en su artículo 76°, protege el derecho a la salud de los internos, disponiendo que "el interno tiene derecho a alcanzar, mantener o recuperar el bienestar físico y mental". En consecuencia, las personas privadas de libertad deben tener garantizado el acceso a la salud y a un tratamiento médico adecuado, siendo el Estado responsable de proveer un servicio penitenciario eficaz y eficiente a través del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), adoptando las medidas necesarias para atender la crisis generada por el SARS-COV2 y la situación de hacinamiento que afecta a los internos a nivel nacional. Esta crisis llevó al Tribunal Constitucional, en el año 2020, a declarar la existencia de un Estado de Cosas Inconstitucional en relación con el hacinamiento permanente y crítico en los establecimientos penitenciarios, así como las deficiencias para albergar a las personas privadas de libertad en el Perú (Exp. N.º 05436-2014-PHC/TC TACNA, asunto C.C.B.).

En ese contexto, el Poder Ejecutivo, mediante el D.S. N.º 008-2020-SA de fecha 11 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria nacional por un periodo de 90 días, instaurando medidas para prevenir el contagio en los centros de trabajo y espacios públicos. Sin embargo, estas medidas no incluyeron a los centros de detención, como el Instituto Nacional Penitenciario (INPE) y el Programa Nacional de Centros Juveniles (PRONACEJ).

A la luz de estas consideraciones, la presente investigación se justifica en la necesidad de clarificar los alcances del artículo 11.5 del Decreto Legislativo N.º 1513, a fin de establecer criterios científicos objetivos y confiables para la concesión de beneficios penitenciarios.

1.5. Limitaciones de la investigación

Dentro del Decreto Legislativo N.º 1513, en las Disposiciones Complementarias N.º 10, se indica “Vigencia 90 días después de levantada la emergencia sanitaria declarada mediante el Decreto Supremo N.º 008-2020-SA y prorrogada por el Decreto Supremo N.º 020-2020-SA”. Esto significa que el presente estudio versa sobre una norma que ya no se encuentra vigente, pues se dispuso el fin del Estado de Emergencia en fecha 27 de octubre del año 2022 mediante el Decreto Supremo N.º 130-2022-PCM.

Sin embargo, si bien el estudio se centra en analizar los alcances de una norma con vigencia temporal delimitada (Decreto Legislativo N.º 1513), es importante precisar que el enfoque de la investigación es la implementación de un instrumento de valoración de riesgo. Este instrumento permite medir la probabilidad de reincidencia en conductas violentas o delictivas, aplicándolo a un grupo etario determinado. La finalidad es que este dato sea considerado por el juez como un criterio para otorgar beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional. En tal sentido, independientemente de la vigencia temporal del Decreto Legislativo N.º 1513, la propuesta del estudio es la aplicación de predictores de conducta en los trámites de beneficios penitenciarios dentro del ordenamiento jurídico penitenciario vigente.

1.6. Presentación de Objetivos General y Específico

1.6.1. Objetivo general

Identificar los criterios que prevé el Artículo 11.5 del Decreto Legislativo N° 1513 que permitan al juez determinar los elementos de valoración a utilizar para otorgar beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional.

1.6.2. Objetivos específicos

- a.** Analizar la trascendencia de un instrumento de predicción de conducta como criterio de valoración con el que cuenta el juez a fin de otorgar los beneficios penitenciarios de liberación condicional y semilibertad, conforme al Decreto Legislativo N° 1513.
- b.** Identificar la necesidad de implementar el uso del instrumento de valoración de riesgo HCR-20 al grupo de internos adultos reclusos en establecimientos penitenciarios, comprendidos entre los dieciocho (18) años y veintisiete (27) años.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la Investigación

2.1.1. *Antecedentes nacionales*

Rubiños (2020) indagó por qué motivo se otorga un mínimo porcentaje de beneficios penitenciarios extramuros por parte de los jueces de la República, a pesar de la existencia de una gran población penal intramuros, y de la autorización legal para ciertos delitos. Para ello se propuso analizar la discrecionalidad judicial en torno a dicha problemática: formuló dos objetivos con la finalidad de describir, por un lado, la incidencia y, por otro, la determinación de la discrecionalidad judicial en la resolución de beneficios penitenciarios por los jueces penales del Centro de Lima. Es así por lo que recurrimos a diversas fuentes académicas (tesis nacionales e internacionales, artículos científicos y libros, legislación y jurisprudencia) para aproximarnos a entender cómo opera el arbitrio judicial y cómo los jueces resuelven los beneficios penitenciarios. Todas estas fuentes proporcionaron un panorama global para entender el objeto del estudio.

Por otra parte, aplicamos un método científico utilizando una metodología cualitativa, tipo básica de nivel descriptiva, diseño fenomenológico; y como única técnica de indagación las entrevistas, que se hicieron a ocho (08) magistrados a través del instrumento guía de entrevista estructurada. Los resultados de las entrevistas arrojaron diversas posiciones que coincidían básicamente en que utilizan para resolver las solicitudes de semilibertad y liberación condicional las normas de ejecución penal, las resoluciones del Tribunal Constitucional, y realizaban una debida motivación. Uno de los hallazgos más importantes ha sido descubrir que no se otorgan beneficios si el solicitante no se encuentra readaptado para regresar al medio libre; es decir, si no

ha modificado su personalidad dentro del encierro carcelario. Dicho criterio prevalece por encima de los requisitos formales. Además, la mayoría de jueces expresó que no se debe denegar basado en el riesgo de reincidencia que puede presentar el solicitante.

Larios y Muñoz (2021) determinaron qué beneficios penitenciarios se deberían incorporar al Código de Ejecución Penal como instrumento para el deshacinamiento de los centros penitenciarios en Estado de Emergencia. Para ello se desarrolló el marco conceptual de los Beneficios Penitenciarios, las causas que generan el hacinamiento en los centros penitenciarios, así como el análisis de los diferentes Decretos Supremos dictados por el Gobierno. El diseño de investigación fue cuantitativo y de tipo mixto. Se trabajó con una muestra conformada por cinco (05) Jueces Penales Unipersonales, diez (10) Fiscales Penales y sesenta (60) Abogados Penalistas de Chiclayo. Para el recojo de información se utilizó el cuestionario, el cual se aplicó a jueces, fiscales y abogados especializados en materia penal, cuya información fue procesada por un estadístico. Finalmente se obtuvo como resultado que del 100 % de una muestra de 60 funcionarios, un 76.70 % de abogados, 80.00 % de fiscales y 100.00 % de jueces consideraron que a toda persona con sentencia firme por un delito que no supere los cuatro (04) años de pena privativa de libertad se le debe permitir su excarcelación. Así como también un 81.70 % de abogados, 100.00 % de fiscales y 100.00 % de jueces de la muestra consideraron que los adultos mayores o con enfermedades terminales acreditadas que les faltara uno (01) o dos (02) años para cumplir condena deberían recuperar su libertad.

Infante (2022) analizó de qué manera se aplican los criterios judiciales para la denegatoria de los beneficios penitenciarios en los juzgados unipersonales de Tarapoto, 2019-2021. En la metodología empleada, el enfoque del estudio fue cualitativo de tipo básico con diseño fenomenológico. Los participantes estuvieron representados por dos (02) jueces y tres (03) fiscales

del distrito judicial de Tarapoto, así como por la jurisprudencia relevante sobre el tema. Se utilizaron dos guías de entrevista y una guía de análisis documental como instrumentos. Los resultados han demostrado que el criterio judicial determinante que aplica el juez para la denegatoria de los beneficios penitenciarios es la gravedad del delito; y la denegatoria de los beneficios penitenciarios no produce efectos significativos en el interno. Los criterios judiciales para la denegatoria de los beneficios penitenciarios, desde un análisis jurisprudencial, se aplican correctamente. Se concluye que los criterios judiciales para la denegatoria de los beneficios penitenciarios en los juzgados unipersonales de Tarapoto, 2019- 2021, se aplican correctamente porque el juez pudo acreditar si el interno ha cumplido o no con los requisitos y/o criterios para asegurar que están capacitados para ser reinsertados en la sociedad.

Bautista (2023) analizó de qué manera los beneficios penitenciarios como medidas excepcionales lograron el deshacinamiento de establecimientos penitenciarios durante la emergencia sanitaria COVID-19, Perú. Fue un estudio de tipo básico acorde con el diseño de teoría fundamentada. Se empleó la entrevista como técnica de recolección de datos, y como su instrumento la guía de entrevista, la misma que se aplicó a seis abogados que cumplen su función jurisdiccional, fiscal y defensa técnica. Se obtuvo como resultado que los beneficios penitenciarios como medidas excepcionales sí lograron impactar positivamente en el deshacinamiento de la población penitenciaria, pues se emitieron disposiciones de carácter temporal o permanente para regular los beneficios penitenciarios y sus respectivos procedimientos especiales cuando corresponda para así preservar la integridad, vida y salud de las personas internas en establecimientos penitenciarios; y de manera indirecta, la vida e integridad de los servidores que trabajan en estos centros, y de la ciudadanía en general.

Galvan (2023) analizó las normas jurídicas y su relación con el otorgamiento de beneficios penitenciarios en el Perú, año 2020-2023. La metodología usada fue de naturaleza cualitativa y de tipo básico, bajo un diseño interpretativo y método hermenéutico, basado en la teoría fundamentada para el análisis bibliográfico. En el análisis de datos se usó un diseño de investigación fenomenológico. Ejecutó una guía de entrevista, aplicada a un total de 5 jueces penales, quienes fueron seleccionados debido a su experticia en la materia en relación a las normas jurídicas con el otorgamiento de beneficios penitenciarios en el Perú, año 2020-2023.

Se realizó el procesamiento de los datos con la técnica de análisis de datos, usando el software Atlas ti 23 y Microsoft Excel, esencialmente. Así, alcanzaron los resultados y la discusión, concluyendo que existe relación entre las normas jurídicas y el otorgamiento de beneficios penitenciarios, dado que la norma es la interpretación del precepto normativo y cuenta con aspectos generales aplicables a varias especialidades del Derecho: ante vacíos normativos o diversas formas de interpretación en normas específicas, como lo son las que regulan los beneficios penitenciarios en el Perú, resultan siendo especialmente para aplicables al caso concreto.

2.1.2. Antecedentes internacionales

Richardson y Walker (2023) presentaron un estudio cuyo objetivo fue analizar el nivel de reincidencia en la población carcelaria que ha recibido beneficios penitenciarios. Utilizando una metodología cuantitativa con un enfoque descriptivo y explicativo, junto con herramientas modernas de simulación para analizar las políticas del sistema judicial, los resultados mostraron que la reincidencia entre los beneficiarios penitenciarios se redujo en un 26 %. Esto ha llevado a una disminución del 40 % en la población carcelaria, considerando los costos marginales y promedio del encarcelamiento. En este contexto, la investigación demuestra que la probabilidad de reincidencia en aquellos que han recibido beneficios penitenciarios es cada vez menor.

Gallegos et al. (2022) en su investigación se propusieron analizar los nuevos mecanismos incorporados al código penal integral para la suspensión condicional de la pena. Utilizaron una metodología mixta-descriptiva, combinando el método bibliográfico y de campo, con una muestra de 298 abogados, 7 fiscales, 2 jueces y 3 defensores públicos. Los resultados concluyeron que la suspensión condicional de la pena es el principal beneficio para los sentenciados, pero el sistema judicial ecuatoriano presenta limitaciones en la resolución en primera instancia, lo que restringe la efectividad de esta figura jurídica. Por ello, se sugiere un cambio en el proceso para mejorar la suspensión de la pena. Además, la investigación destaca que la legislación mexicana tiene un sistema legal más eficiente, lo que permite un acceso más adecuado a mecanismos legales mejorados.

Delgado et al. (2021) se enfocaron en evaluar el beneficio de libertad condicional en el ámbito penitenciario. El estudio, de carácter descriptivo, tomó como muestra la normativa vigente y utilizó una ficha de análisis como instrumento. Se concluyó que la nueva naturaleza de este beneficio ha distorsionado el sistema progresivo y de individualización establecido en el sistema penitenciario, ya que sus efectos generan nuevos problemas prácticos y alejan la ejecución penitenciaria del objetivo constitucional de la reinserción social.

2.2. Inexistencia de una Regulación Sobre Instrumentos de Valoración para el Otorgamiento de Beneficios Penitenciarios en el Decreto Legislativo N° 1513.

2.2.1. Procedimiento para Otorgar Beneficios Penitenciarios Durante el Estado de Emergencia: Decreto Legislativo N° 1513.

La crisis sanitaria generada por la pandemia del SARS-COV2 constituyó una grave amenaza para la salud y vida de las personas, afectando a múltiples sectores.

En ese contexto, el Estado peruano a la par de las medidas de protección de la salud de la población en general, dictaminó distintas disposiciones orientadas a reducir la sobrepoblación penitenciaria a fin de preservar la integridad, vida y salud; tanto de las personas privadas de libertad en los establecimientos penitenciarios y centros juveniles, como de los servidores públicos que trabajan en dichos centros.

Una de las medidas adoptadas es la promulgación del Decreto Legislativo N° 1513, que constituye una serie de normas de carácter transitorio o permanente, destinadas a regular circunstancias excepcionales relativas a: (i) cesación de prisión preventiva, (ii) remisión condicional de pena y (iii) beneficios penitenciarios de semilibertad y libertad condicional y de justicia penal juvenil, a fin de reducir el hacinamiento en establecimientos penitenciarios y centros juveniles debido al riesgo de contagio por el SARS-COV2.

A partir de la vigencia de dicho Decreto, se emitieron normas que buscaron precisar la manera en la que se debe aplicar, tales como: (i) La Resolución Administrativa N.º 000170-2020-CE-PJ, aprobada por la Directiva N° 008-2020-CE-PJ, que está destinada a los jueces sobre “Las medidas excepcionales en cumplimiento de las disposiciones, criterios y lineamientos contenidos en el Decreto Legislativo N° 1513 para la especialidad penal” y (ii) la Resolución Directoral N.º 034-2020-INPE/12 que aprueba “la aplicación de Decreto Legislativo N° 1513 en el trámite de beneficios penitenciarios y redención excepcional de la pena”.

A diferencia del procedimiento regular, el procedimiento previsto en dicho Decreto Legislativo para la evaluación del otorgamiento de los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional es simplificado, tanto en su solicitud como en sus plazos de subsanación, ya que de oficio, el director de cada establecimiento penitenciario conforma los expedientes electrónicos de los internos que se encuentren en las etapas de tratamiento de mínima y mediana

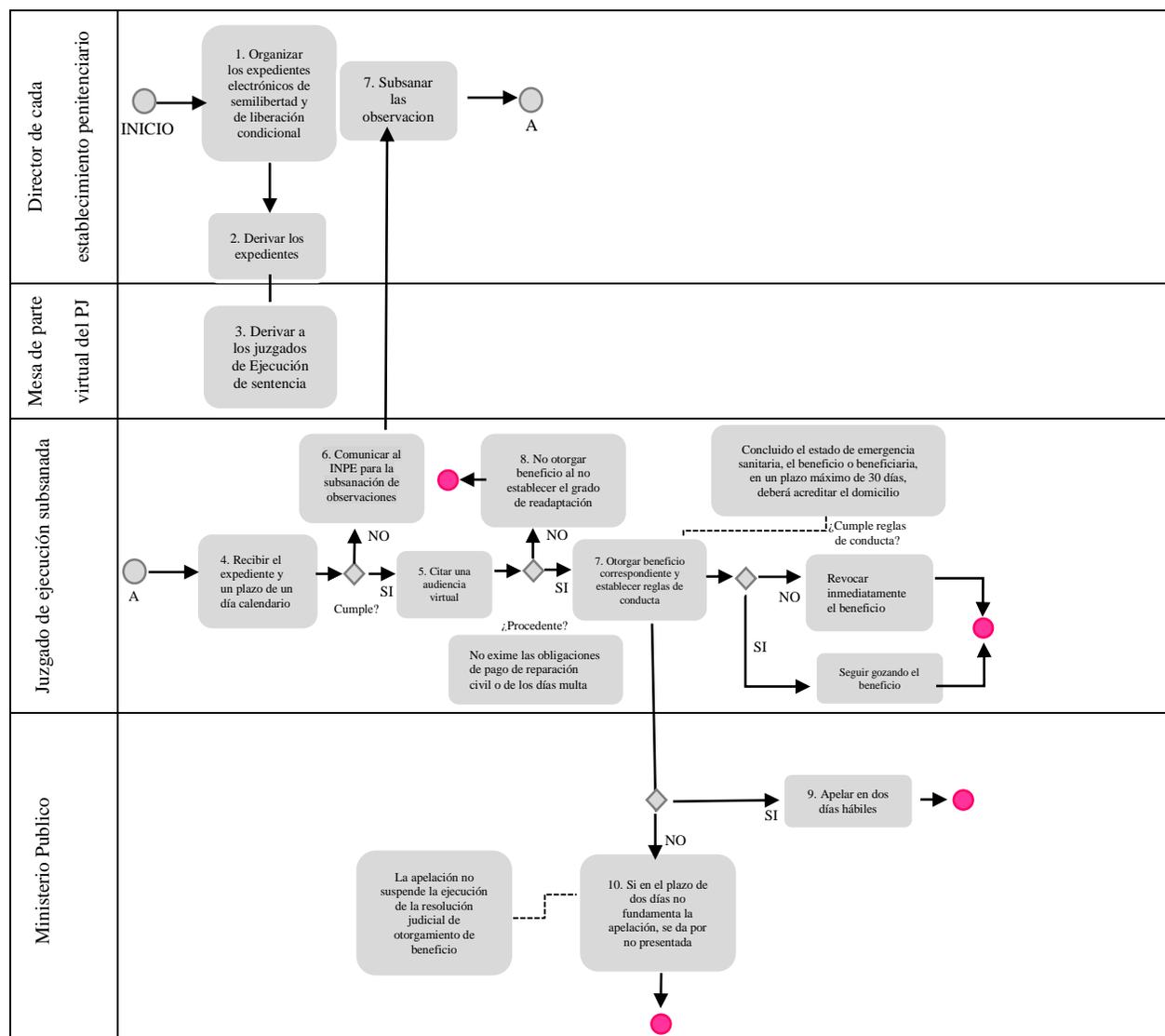
seguridad del régimen cerrado ordinario, y no se encuentren dentro de los supuestos de exclusión previstos en el artículo 50 del Código de Ejecución Penal (Decreto Legislativo N° 1513, artículo 11).

2.2.2. Efectos de la Aplicación del Decreto Legislativo N° 1513 para Beneficios Penitenciarios de Semilibertad o Liberación Condicional

El Decreto Legislativo N° 1513 fue promulgado a fin de otorgar libertad anticipada a las personas privadas de libertad sentenciadas. Estableció mecanismos de carácter excepcional que permitía agilizar el trámite de beneficios penitenciarios para reducir el hacinamiento en los establecimientos penitenciarios y centros juveniles. Así, simplificó la documentación del expediente de semilibertad o liberación condicional para darle celeridad, tal como se puede ver en la Figura 1. De igual manera, prioriza el uso de herramientas virtuales, siendo competentes para conocer dichos expedientes los Juzgados Penales Unipersonales y Juzgados Penales Colegiados (Resolución Administrativa N° 000170-2020-CE-PJ, fundamento quinto).

Figura 1

Flujograma de Beneficios Penitenciarios: Semilibertad y Libertad Condicional.



Fuente: Guía práctica para defensoras y defensores públicos sobre medidas excepcionales de excarcelación en relación con la pandemia Covid-19. 2021

2.2.2.1. El Artículo 11.5 del Decreto Legislativo N° 1513,

El Decreto Legislativo N° 1513, al regular supuestos excepcionales, en su artículo 11.5 dispone la inaplicación del artículo 52 del Código de Ejecución Penal y, a su vez, establece criterios de valoración que deberá tener en cuenta el magistrado al momento de evaluar el otorgamiento de un beneficio penitenciario de semilibertad o libertad condicional, puesto que le permitirá

determinar durante la audiencia virtual si la persona privada de libertad ha alcanzado la readaptación y no volverá a cometer un nuevo delito. Es por ello que las actuaciones en las audiencias son orientadas a debatir el grado de readaptación alcanzada por la persona privada de libertad.

Se entiende entonces que la viabilidad de otorgar un beneficio penitenciario se basa en el convencimiento judicial de que la libertad del interno ha de fundamentarse en un pronóstico de su conducta que indique, en caso de obtener su libertad, que no volverá a cometer un acto delictivo, siendo necesario instaurar la progresión en su tratamiento penitenciario y su resocialización (MINJUSDH-CICR, 2021, Pág. 29).

Se pone en evidencia un vacío normativo, al tener el juez que evaluar el otorgamiento de los beneficios penitenciarios sobre la escasez de criterios de valoración. Esto genera un gran riesgo de subjetivación de las decisiones de concesión o denegación del beneficio, pues puede entenderse que el legislador deja librada dicha evaluación a la convicción personal que se genere en el juez durante la audiencia. Esto, en definitiva, degeneraría la finalidad del Decreto Legislativo N° 1513.

Es por ello que resulta necesario contar con un instrumento que permita dotar de certeza y claridad el criterio judicial al momento de deliberar la concesión de los beneficios penitenciarios y analizar de manera fiable los factores de riesgo que permiten determinar la existencia de una mayor probabilidad de que los internos reincidan o no.

2.2.2.2. El Artículo 52 del Código de Ejecución Penal y su inaplicación por mandato legal

El Tribunal Constitucional señala que los beneficios penitenciarios constituyen garantías reguladas en el Código de Ejecución Penal con la finalidad de concretar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno (STC 0842-2003-PHC/TC, Fundamento N. ° 3). Por

lo tanto, si bien no constituyen un derecho su denegación, revocación o restricción, debe ser motivado con fundamentos razonables y objetivos.

La ley califica a los beneficios penitenciarios como estímulos que forman parte del tratamiento progresivo del interno, los cuales son condicionados a los requisitos impuestos en la norma, por lo que su concesión no procede automáticamente (Acuerdo Plenario N° 08-2011).

En ese sentido, se debe resaltar la importancia de los criterios a ser aplicados por el juez al momento de valorar la procedencia de un beneficio penitenciario, los cuales se encuentran regulados en el artículo 52 del Código de Ejecución Penal (actualmente la numeración corresponde al artículo 57 del Texto Único Ordenado del Código de Ejecución Penal).

No obstante, como ya se mencionó previamente, el Decreto Legislativo N° 1513 fue aprobado como medida excepcional en el contexto de la pandemia debido al SARS-COV2, a fin de simplificar el procedimiento para la obtención de beneficios penitenciarios previsto en el régimen general del Código de Ejecución Penal, haciendo prevalecer el derecho a la vida y salud de los internos. En el mencionado Decreto Legislativo se disponen medidas excepcionales en cuanto a la tramitación de beneficios penitenciarios. Así, por ejemplo, la urgencia en la tramitación de los beneficios permitía que incluso puedan ser iniciados de oficio por el director del establecimiento penitenciario.

Sin embargo, el artículo 11.5 de la referida norma evidencia un vacío legal, puesto que de manera expresa dispone que “Los criterios de valoración del artículo 52 del Código de Ejecución Penal no son de aplicación durante la vigencia de la presente norma”, sin que a la par indique cuáles son los criterios alternativos que el juez debe tomar en cuenta para evaluar la concesión del beneficio.

En la práctica, este vacío ocasiona que el juez a cargo de evaluar la documentación presentada por el Instituto Nacional Penitenciario forme su criterio sobre la pertinencia de la concesión del beneficio penitenciario solicitado, basándose exclusivamente en la documentación presentada por la administración penitenciaria, que no es otra que la regulada en el precitado artículo 52 del Código de Ejecución Penal.

Por lo tanto, la actual regulación de beneficios penitenciarios prevista en el Decreto legislativo N° 1513 genera el riesgo de que el magistrado tenga la libertad de formar convencimiento al margen de los resultados de la valoración de la prueba incorporada en el expediente, lo cual significaría una vuelta encubierta a un sistema de valoración según la íntima convicción del magistrado.

2.2.3. Algunos criterios del juez para otorgar beneficios penitenciarios de liberación condicional y semilibertad

La concesión de beneficios penitenciarios forma parte de las facultades atribuidas al juez, quien haciendo uso de la razonabilidad otorga un beneficio penitenciario respetando las normas y evaluando cada solicitud de acuerdo con las peculiaridades propias de cada caso.

La sentencia emitida por el Tribunal Constitucional señala que los beneficios penitenciarios no pueden ser otorgados tan solo por el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley y que no resulta contrario a los derechos constitucionales del interno; que los jueces de ejecución valoran criterios como: la naturaleza del delito cometido, la gravedad objetiva y la trascendencia social del hecho punible al momento de decidir si se otorgan o no (STC 00347-2020-PHC, p.03).

Así, conforme a este fallo, estos tres factores pueden ser tomados en cuenta válidamente en la valoración del juez para la procedencia del beneficio penitenciario. Pueden con ello dejarse

al margen los informes favorables a la concesión del beneficio por parte de los órganos técnicos del INPE.

Conforme ya se explicó previamente, el Decreto Legislativo N.º 1513 señala que durante la vigencia de esta norma no son aplicables los criterios establecidos en el artículo 52 del Código de Ejecución Penal (hoy artículo 57 del TUO del Código de Ejecución Penal) para evaluar la procedencia de los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional. Así, es únicamente materia de evaluación la documentación contenida en el expediente electrónico, regulado por el artículo 11 del Decreto Legislativo N.º 1513.

El artículo 57º del TUO de Código de Ejecución Penal señala que el magistrado concederá el beneficio penitenciario de semilibertad o liberación condicional cuando se establezca mediante los medios probatorios presentados que la persona privada de libertad ha logrado un grado de readaptación que permita predecir que este no volverá a cometer un nuevo acto delictivo al integrarse a la sociedad. Por eso las audiencias son orientadas a verificar la readaptación alcanzada por la persona privada de libertad.

Al respecto, si bien la norma establece que el interno debe probar en la audiencia un grado de readaptación que permita presagiar que este no reincidirá en la comisión de un delito, con la inaplicación del artículo 52 del Decreto Legislativo N.º 1513 se puede apreciar que la documentación a presentar es limitada. En consecuencia, no se podrá medir objetivamente el grado de readaptación alcanzado por el interno. Por lo tanto, el juez se regirá para evaluar y otorgar los beneficios penitenciarios únicamente por su íntima convicción.

En la actualidad, la reincidencia es complicada de medir, ya que no existe suficiente información para hacerlo. Aunado a ello, los conceptos establecidos en el código de ejecución

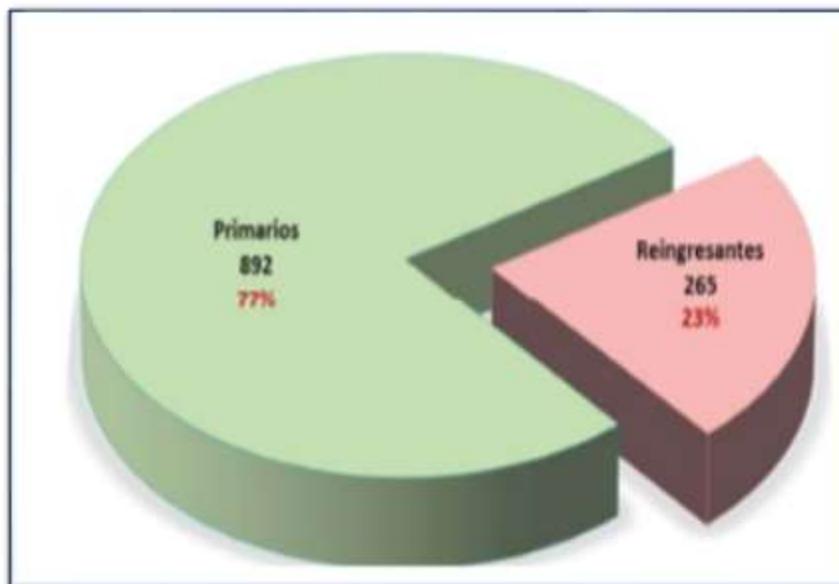
penal y el INPE sobre reincidencia son diversos. El código de ejecución penal define la reincidencia como el número de veces que una persona ha sido condenada por un delito o falta, incluso si no ha ingresado a un establecimiento penitenciario. Por otro lado, el sistema penitenciario lo denomina como “interno reingresante”, definiéndolo como aquella persona que ha ingresado dos o más veces a una institución penitenciaria, independientemente de que haya sido condenada o procesada al momento de su ingreso.

Asimismo, según las estadísticas del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), al mes de enero del año 2022 contaban con una población total de ciento treinta y ocho mil ochocientos setenta y cuatro (138,874) personas. De ellos, ochenta y siete mil ciento treinta y uno (87,131) se encontraban recluidas en un establecimiento penitenciario, mientras que cincuenta y un mil setecientos cuarenta y tres (51,743) asistían a un establecimiento de medio libre, de los cuales un grupo se encontraba sentenciado a penas limitativas de derecho o liberados con beneficio penitenciario de semilibertad o liberación condicional (Yarlaque et al., 2022).

Además, las estadísticas del Instituto Nacional Penitenciario (INPE) que se muestra en la Figura 2 señalan que en el mes de enero ingresaron un total de mil ciento cincuenta y siete (1,157) internos. De ellos, ochocientos noventa y dos (892) constituyen internos primarios, que representaría al 77 % de la población, y doscientos sesenta y cinco (265) a la población reingresante, que representa el 23 % de la población total que ingresó durante el mes de enero 2022 (Yarlaque et al., 2022).

Figura 2

Población penitenciaria ingresante según condición: Primario o re ingresante a enero 2022.



Fuente: Unidad de Registro Penitenciario. INPE / Unidad de Estadística

Nota: El gráfico representa la cantidad población penitenciaria re ingresante al mes de enero del año 2022. Tomado de Informe Estadístico. Enero 2022, (p. 34), por Yarlaque et al., 2022.

Con base en las estadísticas, se observa que resulta necesaria la incorporación de un instrumento de valoración de riesgo que permita pronosticar la posibilidad de reincidencia de un interno antes de otorgarse el beneficio penitenciario de semilibertad y liberación condicional. De ese modo, la dirección de tratamiento penitenciario podrá tomar medidas a fin de conseguir la rehabilitación, resocialización y reincorporación del penado a la sociedad sin temor de que vuelva a delinquir.

2.2.4. Riesgos de la Íntima Convicción por Parte del Juez Ante la Ausencia de Criterios Objetivos para Otorgar Beneficios Penitenciarios Según el Decreto Legislativo N° 1513

Según Serra Domínguez, la valoración de la prueba es el examen crítico de los medios probatorios, aplicando las máximas de la experiencia que han sido impuestas por la ley o inferidas por un juez. (1967, p.362)

Asimismo, Cafferata señala que el sistema de íntima convicción es un sistema simple, pues no establece reglas para la valoración de la prueba, ya que el juez es libre de convencerse, según su parecer, de la existencia de los hechos de la causa, evaluando según su criterio personal. Es decir, bajo este sistema el juez no tiene que dar explicación alguna de sus decisiones. No hay necesidad de fundamentarla, solo bastaba su íntima convicción. Es por ello que la confianza hacia los jueces que juzgaban bajo este sistema era absoluta (1986, p. 41-42).

De otro lado, la prueba libre se sustenta en las máximas de la experiencia, generando un sistema de valoración razonada, motivada y responsable. Es el juez quien, mediante el uso de las máximas de la experiencia, pone énfasis en la racionalidad, el cual es base en la valoración.

En ese contexto, la posibilidad de que el magistrado haga uso de su íntima convicción, ante la ausencia de criterios objetivos en el Decreto Legislativo N.º 1513 para otorgar beneficios penitenciarios, sería un riesgo para la sociedad y para el privado de libertad, puesto que la ausencia de motivación y razonabilidad, generaría incertidumbre del veredicto final del juez, por lo que resulta necesario un sistema de valoración de la prueba en el que se emplee la sana crítica en la decisión judicial.

2.2.5. La regulación de consecuencias penales para el grupo etario entre los catorce (14) años y veintisiete (27) años, según el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes.

La protección e integridad de los menores de edad constituye una obligación primordial del Estado, la cual debe disponer de las herramientas necesarias para asegurar un desarrollo adecuado de los menores, incluso cuando estos han infringido las normas legales, incluidas las leyes penales. En este contexto, resulta imperativo desarrollar programas y adoptar medidas que configuren una política criminal juvenil acorde con las necesidades de este grupo poblacional (Cillero & Vásquez, 2016). La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) y las Reglas de Beijing subrayan la necesidad de que los Estados implementen políticas que reflejen una comprensión profunda de las particularidades de los menores en conflicto con la ley.

En el ordenamiento jurídico peruano, el Decreto Legislativo N.º 1348, que aprueba el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, regula de manera específica los casos de menores en conflicto con la ley penal, en armonía con la Convención sobre los Derechos del Niño, particularmente en lo que respecta al artículo 40. Este cuerpo normativo establece las consecuencias penales aplicables a los adolescentes entre catorce y menos de dieciocho años de edad. Es importante destacar que estas sanciones permiten el internamiento de un menor que ha cometido un ilícito penal dentro de dicho rango etario, contemplándose incluso la posibilidad de que el infractor cumpla hasta veintisiete años de edad bajo esta medida, según lo establecido en la normativa vigente (CRPA, artículo 165.3; Com. DN, 2019).

El artículo 40.3.a de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que los Estados deben fijar una edad mínima por debajo de la cual se presume que los menores no tienen capacidad para infringir normas penales. Esta disposición subraya la importancia de garantizar

procedimientos que eviten la inclusión temprana de menores en el sistema de justicia penal, así como la implementación de sanciones que no impliquen la privación de libertad, siempre que así lo permita el derecho interno de cada Estado (Cillero & Vásquez, 2016).

En el caso del ordenamiento jurídico peruano, ante la comisión de un acto contrario a las normas penales, el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes se aplica a todo menor entre catorce y menos de dieciocho años de edad. Este código establece la internación como una de las medidas socioeducativas para los menores infractores, la cual posee un carácter excepcional y se aplica como último recurso, cuando no es posible la implementación de otra medida.

Cuando el juez ordena la internación del adolescente infractor, la duración de esta medida socioeducativa oscila entre un (01) año y un máximo de seis (06) años, siempre que se cumplan los presupuestos establecidos en el artículo 162.1 del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes. Para adolescentes de entre dieciséis (16) años y menos de dieciocho (18) años que cometan alguno de los delitos señalados en el artículo 163.2 del mismo código, la internación será de no menos de cuatro (04) años ni más de seis (06) años. En el caso de adolescentes entre catorce (14) años y menos de dieciséis (16) años, la duración de la internación será de no menos de tres (03) años ni mayor de cinco (05) años.

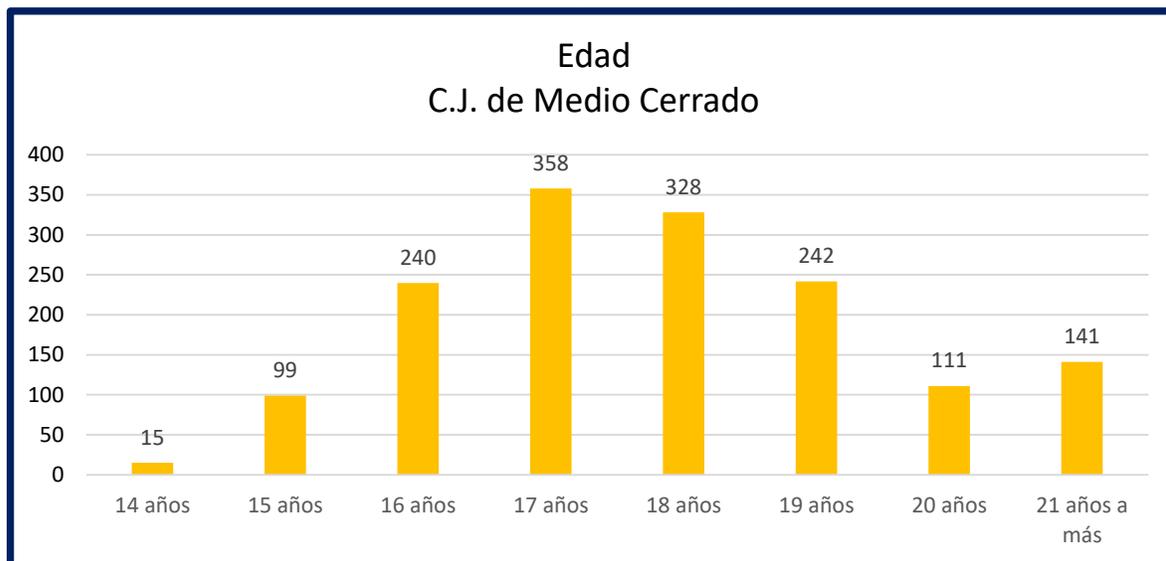
Para delitos graves como el sicariato, la violación sexual de menores de edad seguida de muerte, y aquellos regulados en el Decreto Ley N.º 25475, la medida socioeducativa de internación impuesta puede variar, para adolescentes entre catorce (14) años y menos de dieciséis (16) años, entre seis (06) años y ocho (08) años, y para aquellos entre dieciséis (16) años y menos de dieciocho (18) años, entre ocho (08) años y diez (10) años. El legislador, en la exposición de motivos del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, justifica este periodo máximo de

internación en la necesidad de atender a un criterio de política criminal orientado a prevenir la muerte de menores como resultado de una violación sexual.

Los boletines estadísticos del Programa Nacional de Centros Juveniles (PRONACEJ) permiten realizar una comparación de la situación de los menores en conflicto con la ley penal en el país. En agosto de 2020 se registró un total de 1,534 adolescentes y jóvenes albergados en centros de internamiento en todo el país, de los cuales 822 ya eran mayores de edad. Para agosto de 2022, estos datos aumentaron a 1,777 adolescentes y jóvenes, de los cuales 916 contaban con la mayoría de edad. Este incremento de 243 internos en un periodo de dos años, de los cuales 94 son jóvenes mayores de edad, refleja la creciente presión sobre el sistema de internamiento juvenil, tal como se puede observar en las respectivas figuras estadísticas.

Figura 3

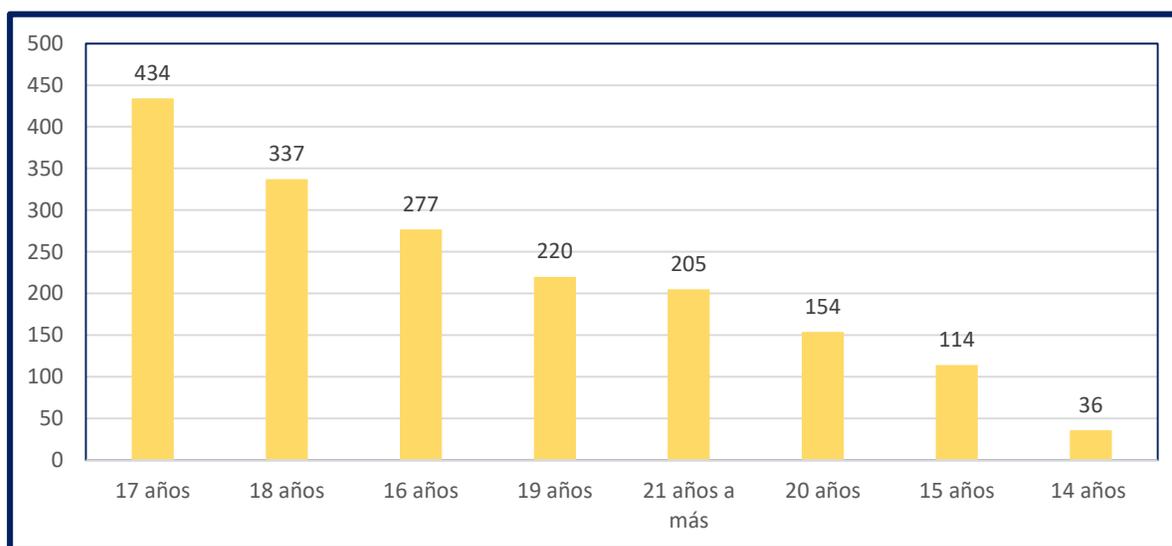
Población de adolescentes del CJMC - Según edad (agosto 2020)



Nota: El gráfico representa Población de adolescentes del Centro Juvenil de Medio Cerrado según edad (agosto 2020). Tomado de Boletín Estadístico. Agosto 2020, (p. 5). Programa Nacional de Centro Juveniles.

Figura 4

Población de adolescentes de los CJDR - Según edad (agosto 2022)



Nota: El gráfico representa Población de adolescentes del Centro Juvenil de Diagnóstico y rehabilitación (agosto 2022). Tomado del Boletín Estadístico. Agosto 2022 (P. 5). Programa Nacional de Centro Juveniles.

Se advierte que la comisión de delitos por parte de adolescentes conlleva variaciones en la duración de la medida socioeducativa impuesta, dependiendo de la edad del infractor al momento de cometer el hecho. Las sanciones más severas se aplican a los adolescentes infractores que tienen entre dieciséis (16) años y menos de dieciocho (18) años de edad, quienes pueden ser sometidos a un internamiento de hasta diez (10) años. En consecuencia, si se dispone la internación por el tiempo máximo previsto, el infractor podría permanecer internado hasta alcanzar los veintisiete (27) años de edad.

2.2.6. La regulación de consecuencias penales para el grupo etario entre dieciocho (18) años y veintiún (21) años (la figura de la Responsabilidad Restringida prevista en el Artículo 22° del Código Penal)

Como señala Hurtado (2005, pág. 647), la madurez humana varía y no se alcanza de repente. Depende de un proceso que se da de manera paulatina. Por esta razón, en el ordenamiento jurídico peruano se ha considerado regular un periodo intermedio que comprende el límite que divide el derecho penal en menores de edad del derecho penal común, y que además delimita cronológicamente a quien se considera una persona con una capacidad plena para actuar de manera culpable.

Al establecer esta diferenciación de responsabilidad penal se les considera como titulares para actuar frente a la comisión de un delito como agente con capacidad relativa. Por tanto, se reduce prudencialmente la pena ante un actuar castigado por la norma penal; y citando a Pinatel quien señala que la madurez comienza en el final de la adolescencia, hay un periodo intermedio que va de los dieciocho (18) años a los veinticinco (25) años, donde el crecimiento aún no es completo, a medida que se desarrolla la osificación y el sistema nervioso culmina su desarrollo.

Es decir, “la madurez propiamente dicha comienza a los veinticinco (25) años” (Hurtado, 2005, p. 647)

Ante esta realidad, cada vez más frecuente, se distingue un grupo de delincuentes jóvenes, a los cuales se les tendrá que aplicar un tratamiento especial sin que esto signifique que se les exima de responsabilidad, toda vez que, por su condición, no se les puede tratar como adultos. El autor señala que se debe tener en cuenta los posibles efectos negativos ante la imposición del cumplimiento de una larga pena privativa de libertad. La extrema severidad de la ley incita al magistrado a buscar en cada caso concreto la vía interpretativa que le permita situarse por debajo del mínimo legal (...) (Hurtado, 2005, p. 648).

Esta imputabilidad disminuida, entendida como una exigibilidad penal parcial, no puede considerarse de forma separada de una semi imputabilidad, toda vez que el joven infractor no se encuentra entre la inimputabilidad e imputabilidad. La que se encuentra disminuida es su capacidad de autocontrolarse, de manera que resulta en la disminución de la capacidad de culpabilidad debido a que su menor capacidad de control debe ser compensada (Villavicencio, 2006, pág. 606-607).

Una figura especial aparece regulada en el artículo 22 del Código Penal: la de responsabilidad restringida, que está relacionada específicamente con la culpabilidad. En ese sentido se estableció que, por razón de la edad del actor, los que se encuentren comprendidos entre los dieciocho (18) años y veintiún (21) años o sean mayores de sesenta y cinco (65) años de edad podrán obtener una disminución de la condena ante la comisión de un delito sancionado en el ordenamiento jurídico Peruano (Acuerdo Plenario N° 4-2016/CIJ-116, fundamento N° 9).

El legislador estableció que dado que el actor del hecho, entre dieciocho (18) años y veintiún (21) años aun no alcanza el proceso de madurez adecuado, y en el caso de las personas adultas mayores a sesenta y cinco (65) años, estos se encontrarían en un estado de decadencia que afectaría sus facultades, razón por la cual, la capacidad de culpabilidad debe ser considerada limitada. (Acuerdo Plenario N° 4-2016/CIJ-116, fundamento N° 10).

Con la promulgación del Decreto Legislativo N° 1513 se abre la posibilidad de poder solicitar beneficios penitenciarios con mayor celeridad. Como detalla el Informe Estadístico de julio de 2020, noventa (90) internos obtuvieron el beneficio de liberación condicional y ciento cuarenta y uno (141) el beneficio de semilibertad (Arauco et al., 2020); mientras que según el Informe Estadístico de julio de 2022, fueron sesenta y ocho (68) los internos que obtuvieron el beneficio de liberación condicional y cincuenta (50) el beneficio de semilibertad. Es decir, en este periodo sólo veintidós (22) internos obtuvieron el beneficio de liberación condicional y noventa y uno (91) el beneficio de semilibertad. Si bien el número de internos ha disminuido, sigue siendo un número elevado de internos en condiciones insalubres. La labor del juez es crucial al momento de valorar y ejercer la correcta aplicación de dicho decreto para otorgar o rechazar la solicitud del beneficio en este grupo etario en particular (Yarlaque et al., 2022).

Conceder determinado beneficio penitenciario, ya sea la liberación condicional o semilibertad a favor de un interno se encuentra condicionado y predeterminado a un estudio judicial previo que analiza el tratamiento brindado a las personas privadas de libertad en los establecimientos penitenciarios, permitiéndoles reintegrarse a la sociedad, precisamente por haber dado indicios claros y razonables de haberse reeducado y rehabilitado. (Exp. 03365-2005-HC/TC. Fundamento N° 6).

El proceso de impartición de justicia no solamente se trata de determinar el bien lesionado o el grado de daño causado, sino también de analizar el proceso cognitivo y el desarrollo biológico del autor del delito. Esto implica tener en cuenta factores como la edad, la madurez mental y otros aspectos importantes para comprender las motivaciones y circunstancias que llevaron a la persona a cometer el acto. Para ello, es necesario contar con diferentes herramientas que permitan analizar estos aspectos y así garantizar una justicia más equitativa.

2.3. La valoración de riesgos en el otorgamiento de beneficios penitenciarios dentro del ordenamiento jurídico

2.3.1. Criterios establecidos por la jurisprudencia constitucional para el tratamiento al grupo etario entre catorce (14) años y veintisiete (27) años

2.3.1.1. Principio de resocialización

El principio de resocialización se encuentra integrado por tres subprincipios: (i) la reeducación, (ii) la rehabilitación y (iii) la reincorporación del ciudadano en la sociedad. Dichos subprincipios representan las condiciones mínimas por las cuales el interno, luego de haber cumplido con su condena, pueda convivir en sociedad y hacer pleno uso de sus derechos constitucionales (Montoya, 2008, pág. 634-635).

Bajo ese mismo argumento, para el Tribunal Constitucional la resocialización opera de forma automática, siendo requisito fundamental el cumplimiento de la pena o medida de seguridad impuesta (STC Exp. N° 2263-2002-HC/TC-Arequipa, fundamento N° 2). Los conceptos de reeducación y rehabilitación del penado se basan en el aprovechamiento del periodo de privación de libertad para lograr que el delincuente, una vez liberado, no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea competente de hacerlo (STC Exp. 010-2002-AI-TC, Pág. 55).

En la Constitución Política, en el artículo 39, inciso 22, se indica que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. Así, la resocialización es el resultado efectivo de la recuperación social del condenado, que implica su introducción en la sociedad en igualdad de condiciones con el resto de los ciudadanos. El Estado tiene el papel de propiciar los mecanismos idóneos para que ello se lleve a cabo (Gutiérrez, 2005, pág. 628).

Por lo tanto, para que la resocialización pueda efectivizarse es de suma importancia que la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado se realice de forma efectiva y real; permitiendo que éste se instale en la sociedad asumiendo una nueva vida formal dentro de ella (Rubio, 1999, pág.147).

Asimismo, este principio requiere que la ejecución de una pena impuesta vaya acompañada por diferentes mecanismos que estén orientados a dos objetivos: (i) promover que el centro penitenciario sea lo menos represivo posible y, por consiguiente, lo menos desocializador y deseducador posible, disminuyendo su efecto estigmatizador (sobre este efecto nocivo del castigo, véase: Ferrajoli, 1995, pág. 271); y (ii) que la aplicación de la pena concorra con mecanismos de creación de posibilidades de participación que viabilicen una verdadera interacción entre el delincuente y el Estado. Dicho proceso debe tender a ofrecer alternativas reales al comportamiento criminal y con ello, a la participación real del penado en las relaciones de vida social (Mir, 2013, p. 73).

2.3.1.2. Principio de Culpabilidad

El principio de culpabilidad como principio constitucional limita la potestad punitiva del Estado, puesto que exige que el actor haya actuado con voluntad de afectar el bien jurídico protegido al momento de la comisión del delito (Código Penal Peruano; artículo 12º; 1991). Por lo

tanto, los jueces no pueden condenar a una persona por el solo hecho de cometer el acto delictivo sin antes analizar el grado de culpabilidad (STC Exp. 010-2002-AI-TC, Pág. 17).

Este principio se entiende como una garantía y límite a la potestad punitiva del Estado; por lo que, al infringirse los bienes jurídicos señalados por la norma penal, la pena se supedita a la intención del agente, quedando proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Por eso la pena no puede sobrepasar la responsabilidad del hecho (Código Penal Peruano, artículo VII del Título Preliminar; 1991).

Por lo tanto, este principio busca que la pena impuesta por la comisión del acto delictivo sea proporcional a la culpabilidad del sujeto, teniendo en cuenta dos elementos: (i) que no hay pena sin culpabilidad y (ii) que no haya una pena que exceda la medida de la culpabilidad (Cárdenas, 2008. Pág. 69).

Este principio representa el límite mínimo que el Estado debe respetar para legitimar su intervención y la aplicación del instrumento estatal más poderoso: la pena. Por eso la culpabilidad protege al ciudadano como defensa social al mantener la persecución con fines preventivos bajo una política criminal razonable. Es un principio con contenido material que traza un límite infranqueable a la actividad punitiva del Estado (Roxin, 1997. Pág. 811).

2.3.1.3. Principio Pro Persona

El Principio Pro Persona, como derecho fundamental, posibilita que la persona desarrolle su potencial dentro de la sociedad. Se encuentra reconocido por la Constitución como un componente estructural del orden jurídico objetivo, refiriéndose a la persona humana como “el fin supremo de la sociedad y del Estado”, lo que garantiza su vigencia dentro de la comunidad y es

asumida por el Estado como responsabilidad teleológica (STC Exp. N° 1042-2002-AA/TC, Fundamento N° 2.2).

En las sentencias del Tribunal Constitucional, como también en la doctrina especializada, concurren criterios de interpretación de los derechos fundamentales como el principio *pro homine*. Conforme a este principio junto con el principio de *pro libertatis* (que postula la interpretación más amplia posible), constituyen el núcleo de la doctrina de los derechos humanos ya que indican que estos deben interpretarse y aplicarse siempre de la manera más favorecedora.

Los jueces constitucionales, al momento de emitir un fallo donde concurren diversas interpretaciones sobre una disposición, deberán optar por aquella que conlleve mayor protección de los derechos fundamentales, separándose de cualquier argumento que limite o reduzca el pleno ejercicio del mismo, todo ello basado en el Principio *pro homine* o denominado también "regla de la preferencia" (STC EXP N ° 00299 2015-PA/TC, Pág. 5).

Es decir, en caso de duda, siempre se debe decidir por aquello que garantice el derecho que se considere vulnerado. Todo ello se encuentra plasmado en los tratados internacionales de derechos humanos (Zaffaroni, Alagia y Slokar, 2007, Pág. 116), basándose en que los derechos fundamentales ocupan un elemento estructural del ordenamiento jurídico y tienen valor fundamental para el Estado de derecho, tal como lo señala el Tribunal Constitucional, posibilitando a los recurrentes el ejercicio de dicho derecho (STC Exp. N° 02961-2013-PA/TC, Fundamento N° 5.11).

2.3.1.4. Principio de Igualdad

El principio de igualdad forma parte del sistema constitucional de fundamento democrático (dentro del marco legal), el cual determina que todos los ciudadanos gozan de los mismos derechos y obligaciones, teniendo que ser tratados del mismo modo en y ante la ley.

Como derecho fundamental, la igualdad se encuentra reconocida en el artículo 2 inciso 2 de la Constitución. Al respecto, El Tribunal Constitucional sostiene que se trata de una atribución que forma parte del patrimonio jurídico de una persona, la cual se deriva de su naturaleza; por lo que debe ser tratada de igual a igual en relación con hechos, situaciones o acontecimientos coincidentes. Es decir, al referirnos a un derecho subjetivo que busca obtener un trato igualitario, evitando los privilegios y las desigualdades (STC Exp. N° 0261-2003-AA/TC. Núm. 3.1).

Dicho principio no sólo implica un tratamiento igualitario, sino también la exigencia a una interpretación de las normas en ese parámetro por parte de los órganos encargados de su aplicación, tanto en las normas, sus elementos integrantes, su estructura y las consecuencias que de ellas sean referidas, han de respetar la exigencia igualitaria a fin de prevalecer en circunstancias equivalentes (Cerdá, 2005, P. 195).

La igualdad como principio posiciona a las personas en un terreno de paridad. No acepta excepciones o privilegios que puedan discriminar a alguna persona de los derechos que se otorgan a otra. Para el Tribunal Constitucional la igualdad implica: “a) la abstención de toda acción legislativa o jurisdiccional tendiente a la diferenciación arbitraria, injustificable y no razonable, y b) la existencia de un derecho subjetivo destinado a obtener un trato igual, en función de hechos, situaciones y relaciones homólogas” (STC Exp. N° 0261-2003-AA/TC. Núm. 3.1).

2.3.1.5. Trato diferenciado

El Estado, a fin de disminuir la desigualdad y las diferencias (económicas, sociales y culturales) que puedan limitar el adecuado desarrollo del proyecto de vida de las personas, dicta políticas y establece estrategias para buscar cierta igualdad.

Para tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, realiza un tratamiento diferenciado frente a dos sujetos que no se encuentran en una situación igual. Basándose en razones objetivas y proporcionadas que determinen qué tratos diferenciados son constitucionalmente admisibles, por lo que se deberá analizar cada caso en concreto, conforme al test de razonabilidad y proporcionalidad (STC Exp. N° 0606-2004- AA/TC Fundamento N° 11).

En el caso de los adultos jóvenes entre dieciocho (18) años y veintiún (21) años, el Código Penal en su artículo 22 prevé un supuesto de imputabilidad restringida basada en su edad objetivamente considerada. La aplicación de esta causal de atenuación de la pena opera siempre que el sujeto haya cometido el delito dentro de ese rango etario, conforme a la regla del momento de comisión del delito prevista en el artículo 9 del mismo código, el cual indica:

“El momento de la comisión de un delito es aquél en el cual el autor o partícipe ha actuado u omitido la obligación de actuar, independientemente del momento en que el resultado se produzca.”

El momento en que el hecho delictivo se concretó es importante para poder determinar qué ley es de necesaria aplicación, para esto se utilizan cuatro criterios para establecer el momento de la comisión de un delito; (i) La teoría de la acción, que nos habla tanto del momento del acto cometido como del momento de la omisión de una acción determinada; (ii) La teoría del resultado,

es decir indica que lo determinante es el momento en el que se produce el resultado; (iii) La teoría unitaria, donde el momento de comisión se constituye por cualquier momento en que se realiza algún elemento del delito y (iv) La teoría diferenciadora o de la valoración jurídica, donde prima la norma que debe aplicarse, considerando que el momento de la comisión del delito solo importa desde de un punto de vista jurídico; tanto la acción como resultado pueden fundamentarse en consideraciones de carácter normativo (Lascuraín, 2019, pág. 134).

2.3.1.6. Término de comparación

Al respecto, el Tribunal Constitucional señala que en la situación jurídica propuesta como “término de comparación” debe contar con características fácticas y jurídicas sustancialmente análogas frente una situación jurídica que considerada discriminatoria. Esto no implica el requisito de que se trate de situaciones idénticas, sino sólo de casos en los que se pueda establecer una relación análoga prima facie relevante. De lo contrario, resultará inválido el término de comparación en el que pueda apreciarse con claridad la ausencia o presencia de una propiedad jurídica de singular relevancia que posee o no posee la situación jurídica cuestionada (STC Exp. N° 05157-2014-AA/TC, Fundamento N° 54. Pág.15).

2.4. Criterios establecidos por la jurisprudencia constitucional respecto a la inaplicación de las exclusiones establecidas en el segundo párrafo del Artículo 22 del Código Penal

La Corte Suprema de Justicia emite sentencias de casación y acuerdos plenarios vinculantes respecto a la interpretación y aplicación de las normas que integran el ordenamiento jurídico peruano, con el fin de uniformizar criterios y contribuir a la predictibilidad de la administración de justicia en el país.

Cuando las Salas Penales y Constitucionales emiten pronunciamientos diferentes sobre un mismo dispositivo legal (generando incertidumbre respecto a cómo debe de interpretarse y

aplicarse dicha norma). El artículo 22 del Código Penal prevé la disminución de la pena cuando el sujeto activo del delito cuenta entre los dieciocho (18) años y veintiún (21) años o es mayor de sesenta y cinco (65) años de edad.

Dicha incertidumbre se debe a que las Salas Penales de la Corte Suprema, en reiteradas sentencias y acuerdos plenarios señalan que la restricción de aplicar la culpabilidad disminuida por razón de la edad, en los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 22 (delitos graves), vulnera el principio de igualdad y es discriminatoria. Por otro lado, las Salas Constitucionales de la Corte Suprema, en su mayoría, acogen la inaplicabilidad de esa limitación para la disminución de la pena, señalando que no son inconstitucionales, no atentan contra el principio de igualdad ni constituye una norma discriminatoria.

A fin de comprender el dilema, primero se debe analizar el artículo 22 del Código Penal, el cual nos habla acerca de la responsabilidad restringida, que prevé la disminución de la pena del agente que cuenta entre los dieciocho (18) años y veintiún (21) años o es mayor de sesenta y cinco (65) años de edad a fin de atenuar prudencialmente el grado de reprochabilidad en la comisión de delitos. A su vez, en el segundo párrafo del referido artículo se detalla la excepción de la aplicación de dicho beneficio si el agente en cuestión ha incurrido —en forma reiterada— en los delitos previstos en los Artículos 111, tercer párrafo, y Artículo 124 (Código Penal Peruano, artículo 22, 1991).

Si el Tribunal Constitucional precisa que el principio de igualdad reconoce la existencia de una facultad o atribución que constituye el patrimonio jurídico de la persona (propia de su naturaleza) en el cual debe ser tratada de la misma manera y en igualdad de condiciones, tanto en hechos, situaciones o acontecimientos coincidentes, convirtiendo en un derecho subjetivo no sólo a la igualdad de trato, sino también a evitar privilegios y desigualdades, entonces es inaceptable

cualquier trato diferenciado. Salvo, claro, las que contengan una base constitucionalmente objetiva, razonable y comprobable en la realidad (STC Exp. N° 0004-2006-PI, fundamento N° 116).

Para efectos de la presente tesis, el grupo etario que es sujeto de análisis es el comprendido entre los dieciocho (18) años y veintisiete (27) años. Para ello se ha valorado la causal de exención incompleta de responsabilidad penal por minoridad relativa de edad del agente delictivo. Nos basamos en los diferentes principios (desarrollados previamente), como son los principios de resocialización, principio de culpabilidad, principio propersona, principio de igualdad, así como el trato diferenciado y el término de comparación, que confluyen en determinar jurídicamente una causal de disminución de la punibilidad (la cual se construye desde la estructura del delito). Se entiende —hasta cierto punto— que el proceso de madurez del individuo no ha terminado, encontrándose aún en proceso de desarrollo de todas sus capacidades que determinan el grado de adultez, la capacidad de comprensión y de autocontrol. Por ende, su comportamiento no califica para atribuirle plena responsabilidad (CSJ-RN 902-2020, Lima Sur, Fundamentos N° 5.11).

En la jurisprudencia nacional, la edad del perpetrador es un factor de atenuación cuya disminución se sustenta en un menor reproche jurídico debido a la misma (Sentencia de Casación N° 291-2019/Ayacucho. Fundamento decimoprimer; pág. 6). Es decir, la disminución de la punibilidad recae en la capacidad penal como un elemento de la categoría de culpabilidad, que se circunscribe al actor del hecho delictivo, reconociendo sus circunstancias personales en función específica a la edad del agente en el momento que éste comete el delito. Esto teniendo como criterio objetivo la determinación de su edad (Acuerdo Plenario N° 4-2016/CIJ-116, Fundamento N° 14).

El artículo 22 del Código Penal no se fundamenta en la gravedad del injusto penal (que incide en la importancia, relevancia y forma que es vulnerado el bien jurídico), sino en la evolución

de la madurez del ser humano. Así pues, la culpabilidad incide en factores individuales concretos del agente al margen del hecho cometido. Así, según ha establecido el máximo tribunal de justicia, no resulta razonable configurar excepciones que se aparten de este criterio y corresponde la reducción prudencial de la pena en este rango etario, debiendo operar del mínimo legal hacia abajo (Acuerdo Plenario N° 4-2016/CIJ-116, Fundamento N° 15).

Las restricciones contenidas en el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal están asociadas a la antijuricidad de la conducta, basándose en la gravedad y afectación de los bienes jurídicos. Este texto se contradice respecto del primer párrafo de la norma. Se puede considerar que su aplicación puede llegar a afectar derechos constitucionales, como el de igualdad ante la ley —numeral 2, del artículo 2 de la Constitución— al presentarse supuestos de discriminación entre personas mayores de dieciocho (18) años y menores de veintiún (21) años que cometan un delito no excluido, y a quienes se les aplicará la disminución de la pena; y a otro grupo de personas que también se encuentren en ese rango de edad pero que perpetren alguno de los delitos que señala la norma, a quienes no les sería posible aplicar tal reducción (CSJ – Casación Exp. N° 668-2016-Ica, Fundamento N° 7.3).

Mediante el Recurso de Casación N° 1762-2019/Puno, la Corte Suprema ha precisado que el artículo 22 del Código Penal consagra una causal de disminución de la punibilidad por responsabilidad restringida por la edad, la cual se aplica conforme al Acuerdo Plenario N° 4-2016/CIJ-116. El rango etario es su característica primordial como causal intrínseca al delito e importa la exclusión parcial de sus categorías sistemáticas (la culpabilidad).

2.5. Definición de los instrumentos de valoración de riesgo

En la actualidad existen novedosos métodos, diferentes técnicas e instrumentos para lograr predecir una futura conducta violenta. Este desarrollo de instrumentos de predicción ha devenido

en la sustitución del término peligrosidad (propenso a cometer nuevos delitos) por el de valoración de riesgo de violencia. Es decir, mediante la aplicación de diferentes procedimientos de predicción estructurados que permiten prevenir conductas violentas a través de su reconocimiento de manera oportuna, pudiendo incluso ayudar a evitar la comisión del acto violento.

Para valorar el riesgo de violencia es importante tener en cuenta que la evaluación no busca etiquetar a las personas como violentas, sino identificar aquellas que pueden necesitar intervenciones específicas para prevenir la violencia (Pueyo, 2007, citado por Martínez, 2014, pág. 8) haciendo uso de distintos instrumentos y herramientas que permiten analizar diferentes factores de riesgo. Estos serán evaluados de manera individual y en conjunto para determinar la probabilidad de que una persona pueda reincidir en un acto delictivo.

Valorar el riesgo de violencia —emitiendo un juicio sobre la probabilidad o no de que existan eventos violentos futuros— debe tener en cuenta circunstancias inherentes y personales del sujeto: la propia personalidad, los hábitos, etc. También se hacen presentes otras circunstancias, como ambientales o externas. Es ahí donde radica su importancia: la de tener presente información de los factores de riesgo y la relación entre predictores y criterios que puedan estar asociados a ella.

La valoración del riesgo se basa en el conocimiento empírico y no sólo en la intuición clínica (...). La recopilación de datos para la valoración de riesgo incluye entrevistas personales, evaluación psicológica y/o médica estandarizada, revisión de expedientes sociosanitarios y judiciales y obtención de información adicional (Webster, Douglas, Eaves y Hart, 1997, como citó Andrés-Pueyo, 2010, pág. 404).

La valoración de riesgo evalúa diferentes tipos de violencia, los mismos que tienen sus propios instrumentos predictivos, guías y protocolos que han sido traducidos y adaptados a la lengua española para su aplicación dependiendo del caso a evaluar. Entre ellos los más destacables son: HCR-20, el SVR-20, SARA, SAVRY.

2.5.1. Instrumentos de valoración de riesgo

Para la evaluación de riesgo y predicción de comportamientos violentos, se ha desarrollado diversos instrumentos y guías. Estos instrumentos buscan proporcionar una estructura y un marco para evaluar factores de riesgo específicos y ayudar en la toma de decisiones informadas. Además del HCR-20 (*Historical-Clinical-Risk Management-20*), que se detallará más adelante, existen varios otros instrumentos utilizados en la evaluación de riesgo, los cuales son:

SVR-20 (Guide for Assessment of Sexual Risk Violence). Es un protocolo que tiene como función valorar el posible riesgo de violencia sexual que pueda existir en los pacientes mentales y también delincuentes adultos acusados de este tipo de delito, por tanto se puede aplicar en situaciones donde exista evidencia de la comisión de un delito contra la libertad sexual o de agresión sexual preexistente. Cuenta con veinte (20) ítems (factores de riesgo) agrupados en factores históricos, clínicos y de riesgo futuro (Andrés-Pueyo y Echeburúa, 2010, pág. 406).

Para su identificación tiene una codificación que sigue una escala: asigna “N” cuando es no, el ítem está ausente o no se aplica a la situación. Signo de interrogación “?”, que debe ser entendido como “puede estar”, cuando el ítem se encuentra presente de manera limitada o incluso posiblemente presente. “S” de sí, cuando el factor de riesgo está presente al momento de la evaluación. La letra “O” de omisión, cuando hay escasez de información que permita decidir tanto la ausencia o presencia del factor de riesgo (Tapias-Saldaña, 2011, pág. 314).

SARA (*Spousal Assault Risk Assessment Guide*). Utilizada como instrumento en la valoración de riesgo de conductas violentas que son de naturaleza física y/o sexual contra la pareja o la ex pareja. Cuenta con veinte (20) ítems (factores de riesgo) agrupados en factores históricos, clínicos y de riesgo futuro; y con un rango de cero (0) a cuarenta (40). Si la puntuación es superior a diecinueve (19) anticipa reincidencia. (Andrés-Pueyo y Echeburúa, 2010, pág. 406).

SAVRY (*Structured Assessment of Violence Risk Youth*). Es una guía específica para valorar el riesgo de violencia que pueda existir, ya sea física, sexual y/o de amenazas graves en pacientes mentales y delincuentes jóvenes entre los catorce (14) años y los dieciocho (18) años de edad. Esta guía consta de treinta (30) ítems, veinticuatro (24) factores de riesgo y seis (06) de protección, que se agrupan en cuatro categorías, las cuales son: (i) histórico, (ii) social, (iii) individual y (iv) factores de protección variados (Andrés-Pueyo, y Echeburúa, 2010, pág. 406).

2.5.2. El Instrumento de Valoración HCR-20 como guía para valorar la probabilidad de reincidencia

El HCR-20 se entiende como una guía que sirve para predecir el riesgo de violencia física tanto en pacientes mentales como en reclusos violentos. Tiene como objetivo la identificación de pacientes con riesgo de violencia y funciona como guía para otorgar juicios probabilísticos sobre el riesgo de comisión de violencia a futuro (Benavides et al, 2014, pág. 302).

Esta guía de valoración tiene los criterios temporales del pasado, presente y futuro, que están relacionados por las siglas provenientes de su título original en inglés, con los tres tipos de factores: Historical, Clinical, Risk Management. El número N° 20 se refiere a la cantidad de ítems que constituyen el instrumento (Folino y Escobar, 2004, pág. 102).

La tabla 2 nos muestra que entre los veinte factores de riesgo (ítems) del HCR-20, se incluye tres (03) factores dimensionales temporales o escalas: pasado (factor histórico), presente (factor clínico) y futuro (gestión de riesgo). La primera sección —dentro del factor histórico— es estática, pues sus factores no varían; en tanto la segunda y tercera —factor clínico y gestión de riesgo o medioambiental— son aspectos dinámicos y pueden variar con el paso del tiempo.

Para hacer la valoración el profesional pondera cada uno de los ítems asignándole valores entre cero (0) y dos (02) de la siguiente manera: Se omite calificar los ítems cuando no se conoce información o es insuficiente. Se coloca “cero (0) cuando el ítem esté ausente o no aplica; uno (01) si el ítem está presente de manera limitada o posiblemente presente; y dos (02) cuando está fuertemente presente” (Tapias-Saldaña, 2011, pág.315).

Tabla 1

Guía de predicción: HCR-20 con los ítems que valoran

Históricos (pasado)	Clinicos (presente)	Factores de riesgo Medioambientales (futuro)
H1 Violencia previa	C1 Deficiencia en el juicio	R1 Deficiencia del plan de reinserción social
H2 Edad temprana en el momento de la primera conducta violenta	C2 Actitudes negativas	R2 Exposición a factores desestabilizadores
H3 Inestabilidad en las relaciones de pareja	C3 Síntomas activos de trastorno mental mayor	R3 Falta de apoyo personal
H4 Problemas laborales	C4 Impulsividad	R4 Incumplimiento del plan terapéutico
H5 Problemas relacionados con el uso de sustancias	C5 Respuesta desfavorable al tratamiento	R5 Estrés
H6 Trastorno mental mayor		
H7 Psicopatía		
H8 Inadaptación temprana		
H9 Trastorno de personalidad		
H10 Fracaso en previa alta o liberación		

Nota: Esta tabla muestra los factores de riesgo por tipo (ítems). Tomado de Nuevos aportes a la evaluación del riesgo de violencia (p. 102), por Folino O. Folino, 2004.

Una vez culminada la aplicación del cuestionario, se procede a realizar la sumatoria de los valores obtenidos en las respuestas. Dicha sumatoria permite identificar el nivel de proximidad de riesgo en función de tres escalas: bajo, moderado o alto e inminente. Así, el rango total oscila entre cero (0) y cuarenta (40). Si se obtiene una puntuación mayor a veinticinco (25) se anticipa un riesgo alto de violencia (Andrés-Pueyo y Echeburúa, 2010, pág. 406).

Este instrumento de valoración, finalmente, señala la predicción de la violencia futura, pero no determina una decisión final por parte del operador, pues los expertos son quienes determinarán cuáles de estos factores resaltan en dicha evaluación que puede ser repetida en función a cambios en las circunstancias personales o contextuales de la persona evaluada.

La importancia de esta diferenciación entre los instrumentos de valoración anteriormente descritos radica en que éstos permiten establecer la identificación de cada tipo de violencia. Se destaca la presencia de factores de riesgo para cada tipo de violencia a cometerse. Por tanto, permite aumentar la capacidad predictiva orientando a los profesionales.

Este enfoque puede proporcionar una mayor transparencia en el proceso judicial al basar las decisiones en evidencia científica objetiva, ya que al utilizar una herramienta probada se puede reducir en gran medida el riesgo de decisiones sesgadas y promover así la justicia y la equidad en el sistema judicial.

2.5.3. Resultados del uso del instrumento de valoración HCR-20 en otros países.

En Colombia (2011) se realizó una investigación que tuvo como objetivo discriminar entre un grupo de condenados por delitos menores y otro de reincidentes de agresión sexual. Se aplicó los instrumentos de valoración HCR-20 y SVR-20, el cual valora el riesgo de violencia y permite predecir actos futuros.

La muestra de dicha investigación estuvo compuesta por diez (10) hombres colombianos, quienes fueron distribuidos en dos (02) grupos pequeños, uno (01) de ellos, conformado por condenados por acceso carnal violento con evidencia de reincidencia, y el otro conformado por condenados de delitos menores sin evidencia de antecedentes judiciales (Tapias-Saldaña, 2011, pág. 317).

El procedimiento consistió en realizar una entrevista a profundidad de la vida de cada uno. Si bien no se aplicó las guías de evaluación HCR-20 como señalan los manuales, dado que no se contaba con acceso a historias clínicas, expedientes escolares, ni familiares; lo que se pretendió fue evaluar la incidencia de los ítems de dicha población. Se encontró una media de 27,4 para el grupo de delitos sexuales y para los otros de 23,7. Aunque existe diferencia entre ambos grupos, no es significativa (Tapias-Saldaña, 2011, pág. 318).

Surgieron nuevos factores de riesgo, como padecimiento de maltrato o negligencia infantil, trabajo en la infancia, falta de convivencia con ambos padres. Esto sugiere baja empatía, solidaridad y autoestima. Al ser un número reducido no se pudo generalizar los resultados y, al no contar con todas las categorías, no se pudo valorar de manera óptima. Por eso fue necesario una muestra mayor al aplicar el instrumento, según el manual de la guía (Tapias-Saldaña, 2011, pág. 324).

Se realizó una encuesta entre Chile y Argentina a través de la web a cuarenta y seis (46) profesionales de la salud mental aplicada al derecho (psicólogos, psiquiatras, trabajadores sociales) para obtener información sobre la utilización de instrumentos de evaluación de riesgo de violencia (Singh et al., 2013; p.285).

La apreciación de utilidad para el instrumento de HCR-20 fue considerada “relativamente útil” por el 78 %, teniendo en cuenta que se pretendía conocer cómo se había sistematizado el uso de estos instrumentos en los países anteriormente señalados. De los resultados, si bien existe la posibilidad de uso de tales instrumentos, las evaluaciones se realizan sin tomarlos en cuenta. (Singh et al., 2013; p. 286).

Esto sugiere que hay una falta de integración de estos instrumentos en la práctica, lo cual puede tener implicancia en la efectividad de las evaluaciones de riesgo de violencia. Es importante que los profesionales, sobre todo en el sistema de justicia, incorporen en sus evaluaciones herramientas de evaluación de riesgo como el HCR-20, ya que pueden proporcionar valiosa información que contribuya a la identificación de aquellas personas propensas a reincidir en la comisión de un hecho delictivo.

Uno de los instrumentos más utilizados fue el HCR-20, que permite generar mayor evidencia sobre su confiabilidad y validez. Aunque cabe señalar que existe un déficit sistémico por no haber continuidad en las intervenciones o acciones de supervisión al concentrarse más en las etapas de evaluación y desarrollo del plan de manejo de riesgo. Existe además la necesidad de más investigación y de aplicarlo a la práctica (Singh et al., 2013; p. 287-288).

En el Perú en el año 2019 se llevó a cabo un estudio de sesenta y siete (67) internos extranjeros que cometieron el delito de tráfico ilícito de drogas y que fueron trasladados desde el establecimiento penitenciario del Callao al de Ancón II. Ellos participaron de manera voluntaria. El proyecto tuvo como objetivo aplicar tratamiento penitenciario mediante una técnica de reforzamiento positivo y modelamiento.

Entre los resultados se destaca que el 91 % de internos recibió terapia psicológica. Aunque su frecuencia fue irregular con un 16 % que asistió todos los días, el 65 % una vez por semana, el 2 % una vez al mes y el 17% una vez cada dos meses o no especifican (Riega & Tataje, pág. 130).

Las autoras señalan que el tratamiento penitenciario aplicado a través de este estudio no fracasó y permitió constatar que el trabajo realizado dirigido a un grupo específico de internos, en un ambiente adecuado, puede tener efectos positivos. Concluyeron que una aplicación planificada, organizada y monitoreada facilita el tratamiento de internos extranjeros con difícil readaptación por comisión del delito de tráfico ilícito de drogas que se encuentran reclusos en el establecimiento penitenciario de Ancón II (Riega & Tataje, pág. 131-132).

Al mencionar dicho estudio se pretende destacar la posibilidad de insertar en el ordenamiento jurídico peruano nuevos mecanismos que permitan al interno progresar en su desarrollo y reinserción en la sociedad. Se llevaron a cabo diferentes metodologías; en el presente caso, a través de la aplicación de la herramienta HCR-20, la cual será utilizada como un instrumento necesario en la evaluación de progresión y comportamiento. Se permite al juez, así, evaluar con mayor certeza la probabilidad de reincidencia de aquellos internos que se encuentren en el rango etario entre los dieciocho (18) y veintisiete (27) años mediante el uso de una herramienta válida.

2.6. Aplicación de la analogía en el derecho de ejecución penal

Para desarrollar este punto es necesario entender primero el concepto de analogía y en qué situaciones se aplica. La doctrina define la analogía como la aplicación de la ley a situaciones que no han sido contempladas en la norma de manera expresa, pero solo discrepan de las que sí lo están en situaciones jurídicamente irrelevantes. La analogía se justifica en base al principio de igualdad,

ya que en función de este principio los seres humanos y las situaciones iguales deben recibir un trato igual.

Asimismo, Karl Larenz en su clásico tratado señalaba que la analogía es el traslado de una regla para un supuesto de hecho o varios supuestos debido a la similitud que tienen. Agrega que ambos supuestos, de hecho, deben ser valorados igualmente al momento de darse la valoración jurídica. Ello quiere decir que los dos (02) hechos no deben ser exactamente iguales, ni totalmente desiguales entre sí (2007, p.374)

Según García Toma, la analogía vendría a ser un método de integración cuyo objeto es aplicar la consecuencia de una norma creada a un caso particular considerado por el legislador a otro caso no previsto, ya que ambos cuentan con similitudes. Se cumple así el aforismo romano: “*Libi et cadem ratio, ibi cadem dispositio iuris esse debet*”, donde se da la misma razón. Allí debe haber igualmente la misma disposición jurídica (2019, pp.730-731).

Cabe precisar que la analogía no es aplicada en los casos en que su uso conlleva a cometer actos antijurídicos, lesionando o restringiendo derechos de las personas. En el derecho Penal la analogía se encuentra prohibida por la aplicación de los principios de legalidad y reserva, generando de ese modo lagunas que impedirían una correcta aplicación de la norma. Sin embargo, Ferrajoli nos habla acerca de la aplicación de la analogía sosteniendo lo siguiente:

La analogía queda excluida cuando es *in malam partem*. Esto es, en perjuicio del imputado, mientras que se la admite cuando es *in bonam partem*; es decir, es favorable para el imputado. Por eso, al estar dirigida su prohibición conforme al criterio general del *favor rei*, cuando exista duda debe optarse por la solución más favorable al privado de libertad, impidiendo

sólo la extensión por obra de la discrecionalidad judicial de la esfera legal de la punibilidad (1997, p.382).

2.7. Alcance de la regla de la sana crítica en la decisión judicial

Según Barrios (2011), la sana crítica como un sistema de valoración demanda que es necesario para la etapa de juzgamiento tener en cuenta la bondad y verdad de los hechos. Esto para que el razonamiento sea realizado sin vicios ni errores, puesto que al incurrir en uno de estos supuestos se estaría negando el valor ético y la verdad histórica del proceso.

La sana crítica busca que el juez, al momento de emitir su juicio, pueda valorar libremente las pruebas, pero sin que exista arbitrariedad al momento de la deliberación. Es decir, una decisión tomada solo por la subjetividad del juez en contra de los principios, la justicia, la razón o las leyes.

Por su parte, Obando indica que la sana crítica vendría a ser un proceso racional mediante el cual el juez utiliza su capacidad de análisis lógico para alcanzar una decisión, que es consecuencia de las pruebas actuadas en el proceso. El juez hace uso del método analítico estudiando la prueba de manera individual para después ser valoradas en su conjunto. Sin embargo, en la resolución sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustentarán su decisión (1978, pág.80)

Alsina (1956) refiere que las reglas de la sana crítica son aquellas que prescribe la lógica y son derivadas de la experiencia, siendo las primeras de carácter inmutable, mientras que las segundas varían en el tiempo y el espacio.

2.8. Las máximas de la experiencia

El artículo 158º del Código Procesal Penal nos indica que en la valoración de la prueba el juez deberá tener en cuenta las reglas de la lógica, ciencia y las máximas de la experiencia para con ello exponer los resultados obtenidos y criterios adoptados (...).

Al respecto, Talavera (2017) señala que las máximas de la experiencia son una regla general que se construye inductivamente a partir de la experiencia relativa a determinados estados de cosas. Esta regla puede ser utilizada por el juez como criterio para justificar su argumentación: siendo una regla general, sirve al magistrado como premisa mayor de los silogismos en los que se forma su razonamiento.

Asimismo, Alejos señala que la máxima de la experiencia se basa en determinados hechos, fenómenos o actitudes que se manifiestan de cierta manera por la observación constante y repetida de un fenómeno ordinario a través de la repetición, llegando a crear una regla o patrón que aspira a la generalización y basándose en el principio de lo que ocurre con más frecuencia, lo que suele ocurrir, o *“id quod plerumque accidit”* (Alejos, 2016).

CAPÍTULO III

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION

3.1. Diseño de investigación

3.1.1. Enfoque

El enfoque cualitativo se centra en la comprensión y la interpretación de fenómenos sociales desde una perspectiva holística. En lugar de cuantificar datos, se busca explorar significados, conceptos y experiencias subjetivas. Este tipo de investigación es adecuado para estudios que requieren una comprensión profunda del contexto y de las percepciones de los participantes (Denzin & Lincoln, 2005).

3.1.2. Nivel

El nivel descriptivo implica la identificación y caracterización detallada de las características y propiedades del objeto de estudio. El nivel analítico, por su parte, va más allá de la simple descripción y busca identificar patrones, relaciones y conexiones entre los elementos descritos, proporcionando una comprensión más profunda del tema de estudio (Babbie, 2020).

3.1.3. Alcance

El alcance no experimental implica que no se manipulan categorías de forma deliberada, sino que se observan y analizan los fenómenos tal como ocurren en su entorno natural. En la investigación transversal, los datos se recolectan en un solo momento del tiempo, proporcionando una instantánea del fenómeno de estudio en un punto específico (Creswell, 2013).

3.1.4. Tipo de investigación

La presente investigación es de carácter bibliográfico. Se analizan fuentes jurídicas de distinto tipo, principalmente doctrinarias, jurisprudenciales y legales.

3.1.5. *Métodos de investigación*

En la presente tesis se plantea una investigación sobre el ordenamiento jurídico penitenciario mediante el uso del método dogmático. Esto implica que la investigación se centrará exclusivamente en el análisis y la interpretación del marco normativo vigente, sin recurrir a estudios de campo ni a métodos empíricos que suelen emplearse en investigaciones cualitativas o cuantitativas. Como destaca Courtis y Atienza (2006), la investigación dogmático-jurídica se focaliza en la exégesis de las normas jurídicas actuales.

Asimismo, Witker (2008) describe la dogmática jurídica como el estudio de las instituciones jurídicas desde una perspectiva abstracta, sin verificar su aplicación concreta en la realidad. Este enfoque se basa en la tradición de los pandectistas alemanes, quienes desarrollaron instituciones jurídicas a partir de textos legales. Por lo tanto, la investigación dogmática o formal se asocia con un análisis teórico de las normas jurídicas y todo lo relacionado con ellas.

3.1.6. *Técnicas de recojo y análisis de la información*

La presente tesis, por su carácter documental, bibliográfico y dogmático, no utiliza métodos de recolección y análisis de información propios de investigaciones empíricas.

Se analiza información proveniente del ordenamiento jurídico en su totalidad, incluyendo las normas vigentes, las diferentes opiniones expresadas por la doctrina, así como las sentencias emitidas por los jueces nacionales que desarrollan los criterios mencionados en el artículo 11.5 del Decreto Legislativo N° 1513. Este análisis se realiza conforme a los métodos de interpretación jurídica propios del derecho penal y del derecho penitenciario, tales como el método literal, sistemático, histórico, entre otros.

Las fuentes normativas, doctrinales y jurisprudenciales se seleccionan con base en su pertinencia, coherencia y sistematicidad para explicar el problema descrito y sustentar el marco teórico que respalda la solución propuesta. Se ha preferido recurrir a fuentes bibliográficas provenientes de publicaciones indexadas. No obstante, también se han considerado publicaciones de editoriales de prestigio en el medio peruano.

3.1.1. Operacionalización de categorías

Categoría 1: Valoración de riesgo

La valoración de riesgo es el proceso mediante el cual se evalúan las probabilidades de que una persona privada de libertad, al acceder a un beneficio penitenciario como la semilibertad o la liberación condicional, reincida en conductas delictivas o represente un peligro para la sociedad. Este proceso tiene como objetivo establecer un perfil del interno basado en factores objetivos y subjetivos que reflejan su historial delictivo, comportamiento durante la reclusión y su capacidad de reintegrarse a la comunidad sin volver a delinquir (Andrés & Echeburúa, 2010).

Subcategorías e indicadores:

1. Subcategoría: Factores de riesgo criminológico

○ Indicadores:

- Antecedentes penales (historial criminal previo)
- Comportamiento delictivo recurrente (reincidencia)
- Tipo de delito (gravedad o peligrosidad)
- Perfil psicológico (trastornos de personalidad, predisposición a la violencia)

- Redes criminales (asociaciones o vínculos con grupos delictivos)

2. ***Subcategoría: Evaluación conductual durante el cumplimiento de la pena***

○ **Indicadores:**

- Conducta disciplinaria (involucramiento en conflictos dentro del penal)
- Participación en programas de rehabilitación (talleres, terapias)
- Adaptación a las normas penitenciarias
- Relaciones interpersonales (comportamiento con otros internos y personal)

3. ***Subcategoría: Riesgo de reincidencia***

○ **Indicadores:**

- Probabilidad de reingreso al delito según informe psicológico
- Vulnerabilidad a la presión social o delictiva externa
- Entorno familiar y social (apoyo o influencia negativa)
- Impacto de la privación de la libertad (evaluación de cambio conductual)

Categoría 2: Beneficios penitenciarios

El beneficio penitenciario es una figura jurídica que otorga al interno la posibilidad de acceder a un régimen menos restrictivo antes de completar la totalidad de su condena, siempre que cumpla con los requisitos legales y demuestre haber iniciado un proceso efectivo de rehabilitación y reinserción social. Entre los beneficios penitenciarios más comunes se encuentran la semilibertad

y la liberación condicional, ambos regulados por la normativa penal y penitenciaria de cada país (Sanz, 2004).

Subcategorías e indicadores:

1. Subcategoría: Semilibertad

○ Indicadores:

- Tiempo cumplido de la condena (proporción del tiempo de pena que ya ha sido cumplido)
- Buen comportamiento (registro de disciplina y programas educativos)
- Informe técnico favorable (psicológico y social)
- Plan de reintegración (plan para reinsertarse a la sociedad)

2. Subcategoría: Liberación condicional

○ Indicadores:

- Cumplimiento de una porción mínima de la condena (porcentaje legal establecido)
- Pago de reparación civil (cumplimiento con la reparación económica)
- Informe multidisciplinario (evaluación técnica del riesgo y reinserción)
- Redes de apoyo familiar y social (disponibilidad de un entorno adecuado)

3. Subcategoría: Cumplimiento de requisitos legales

○ Indicadores:

- Requisitos objetivos (cumplimiento de plazos y formalidades según la norma)
- Requisitos subjetivos (comportamiento y evidencia de rehabilitación)
- Ausencia de sanciones internas (no haber sido sancionado por faltas graves dentro del penal)

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

La escala de valoración HCR-20 es un instrumento empleado para evaluar el riesgo de violencia en personas, especialmente en entornos forenses y penitenciarios. Su estructura se organiza en tres áreas clave: factores históricos, factores clínicos y factores de riesgo relacionados con el entorno (Folino & Arbach, 2021). Cada una de estas áreas contiene una serie de ítems que deben ser analizados para identificar el nivel de riesgo vinculado con la conducta delictiva de una persona (León, 2012).

Factores históricos (pasado)

1. Violencia previa (H1): Evalúa la historia de comportamientos violentos del individuo, considerando tanto la frecuencia como la gravedad de estos incidentes.
2. Edad temprana en el momento de la primera conducta violenta (H2): Considera la edad del individuo cuando se involucró por primera vez en un comportamiento violento, siendo más significativo un inicio temprano.
3. Inestabilidad en las relaciones de pareja (H3): Examina la historia de relaciones de pareja del individuo, buscando patrones de inestabilidad o conflictividad.
4. Problemas laborales (H4): Analiza el historial laboral, prestando atención a la capacidad del individuo para mantener un empleo y a los problemas recurrentes en el entorno laboral.
5. Problemas relacionados con el uso de sustancias (H5): Evalúa la presencia de problemas relacionados con el consumo de sustancias, incluyendo abuso de alcohol y drogas.

6. Trastorno mental mayor (H6): Considera el historial de trastornos mentales graves que el individuo pueda haber presentado a lo largo de su vida.

7. Psicopatía (H7): Evalúa la presencia de características psicopáticas, basándose en herramientas diagnósticas reconocidas.

8. Inadaptación temprana (H8): Examina problemas de comportamiento o adaptativos presentados durante la niñez o adolescencia del individuo.

9. Trastorno de personalidad (H9): Considera la presencia de trastornos de personalidad diagnosticados que puedan influir en el comportamiento del individuo.

10. Fracaso en previa alta o liberación (H10): Evalúa si el individuo ha tenido fracasos previos en programas de rehabilitación o en la reintegración tras ser liberado.

Factores clínicos (presente)

1. Deficiencia en el juicio (C1): Examina la capacidad actual del individuo para tomar decisiones y evaluar las consecuencias de sus acciones.

2. Actitudes negativas (C2): Evalúa la presencia de actitudes hostiles, resentidas o negativas hacia otras personas o hacia la autoridad.

3. Síntomas activos de trastorno mental mayor (C3): Considera la presencia de síntomas actuales de trastornos mentales graves, como la esquizofrenia o el trastorno bipolar.

4. Impulsividad (C4): Analiza la tendencia del individuo a actuar de manera impulsiva sin considerar las consecuencias de sus acciones.

5. Respuesta desfavorable al tratamiento (C5): Evalúa la actitud y el comportamiento del individuo frente a tratamientos o intervenciones terapéuticas actuales.

Factores de riesgo medioambientales (futuro)

1. Deficiencia del plan de reinserción social (R1): Examina la existencia y calidad de un plan para la reintegración del individuo en la sociedad, considerando su viabilidad y adecuación.

2. Exposición a factores desestabilizadores (R2): Considera la exposición del individuo a factores o situaciones que puedan desestabilizar su comportamiento o aumentar el riesgo de recaída.

3. Falta de apoyo personal (R3): Evalúa la presencia y calidad de redes de apoyo personal, como familiares o amigos, que puedan influir positivamente en la conducta del individuo.

4. Incumplimiento del plan terapéutico (R4): Analiza la adherencia del individuo a los planes y tratamientos terapéuticos establecidos.

5. Estrés (R5): Considera los niveles de estrés a los que el individuo está expuesto y su capacidad para manejar dicho estrés de manera efectiva.

La combinación de estos factores permite una evaluación integral del riesgo de violencia, proporcionando información valiosa para la toma de decisiones en contextos clínicos y forenses. Cada ítem se evalúa cuidadosamente, considerando tanto el historial como el contexto actual del individuo, y se utiliza para desarrollar estrategias de gestión del riesgo adecuadas y efectivas.

4.1 Valoración de riesgo

4.1.1. Decreto Legislativo N° 1513

Frente a la crisis sanitaria, el Estado peruano, a través del Poder Ejecutivo mediante delegación de funciones por parte del Poder Legislativo —y como método de contingencia en

salvaguarda de la salud de los internos— promulgó el Decreto Legislativo N° 1513, como medida excepcional para reducir la población penitenciaria durante el estado de emergencia sanitaria, cuyo fin es evitar el hacinamiento de la población penitenciaria y de centros juveniles a nivel nacional, a fin de resguardar la integridad, vida y salud de las personas internas en establecimientos penitenciarios y centros juveniles. En el título II, capítulo V, del referido decreto, se refiere a un proceso simplificado para evaluar los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional, indicando que: (i) La solicitud será de oficio por parte del director del establecimiento penitenciario, (ii) El expediente es electrónico para poder dar lugar a una audiencia virtual y (iii) El juez cuenta con el plazo de un (01) día calendario para evaluar dicho expediente electrónico.

Tal como indica la norma, en este procedimiento célere el resultado de la evaluación de la documentación presentada y de la audiencia debe establecer que existe un grado de readaptación y como pronóstico, que el interno no va a reincidir en la comisión de un delito. Sin embargo, el artículo 11.5 de este mismo capítulo precisa: “... Los criterios de valoración del artículo 52 del Código de Ejecución Penal no son de aplicación durante la vigencia de la presente norma”. Es decir que el juez al momento de emitir su decisión no puede utilizar los criterios de valoración del artículo 57 del TUO del Código de Ejecución Penal (correspondiente al artículo 52 del mismo) durante la vigencia de esta norma.

La hipótesis de la presente tesis se centra en que es necesario recurrir a instrumentos técnicos que analicen con carácter fiable los factores de riesgo que permiten determinar si existe mayor probabilidad de que los internos reincidan o no, ya que es el juez quien valora la probabilidad de que el procesado o condenado vuelva a cometer actos ilícitos para decidir sobre el tipo de pena, su cuantía y, posteriormente, durante la ejecución, conceder beneficios penitenciarios. La finalidad es combatir el evidente vacío normativo resultante con la

inaplicabilidad del artículo 52 del Código de Ejecución Penal, que depone que sean los criterios librados a la mera “convicción” personal que se genere en el juez en la audiencia de beneficio penitenciario sobre cuáles son los factores que deben medirse en la referida audiencia para determinar con carácter de verdad judicial que el beneficiado tiene un grado de readaptación tan alto que le impide volver a cometer delitos.

Sobre la base de lo anterior, se considera que el vacío legal generado por la falta de criterios precisos en el artículo 11.5 del Decreto Legislativo N° 1513 para la concesión de los respectivos beneficios penitenciarios puede cubrirse recurriendo a la aplicación necesaria —exigida judicialmente— de un instrumento de valoración de riesgo.

Una de las herramientas de predicción del comportamiento más destacado es el HCR-20 (*Historical Clinical Risk Management-20*), que ha demostrado ser un instrumento con buenas propiedades predictivas entre los reclusos de otros países. Su propósito es evaluar el riesgo de reincidencia orientando a las instituciones y autoridades que cuenten con un instrumento de predictibilidad para futuros actos violentos en términos de probabilidades, lo que ayudará en la toma de decisiones y el control de los sujetos transgresores. Es lo que antiguamente se denominaba peligrosidad (Tapias-Saldaña, 2011, Pág. 5). Para utilizar esta herramienta se consideran factores ambientales, situacionales y sociales pasados, presentes y futuros dentro de un número manejable de ítems y constructos para emitir un concepto en términos probabilísticos de alta, mediana o baja probabilidad de riesgo de violencia” (Tapias-Saldaña 2011, Pág. 9).

La interpretación propuesta es que el instrumento de predicción al que antes se hizo referencia debe ser aplicable para evaluar el riesgo de reincidencia de los internos adultos jóvenes que se encuentran recluidos en cárceles comunes (dentro del trámite de solicitud de beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional), que permitirá dotar de certeza y claridad

el criterio judicial al momento de otorgar dichos beneficios penitenciarios, respetando los derechos de los privados de libertad.

4.1.2 La resolución de Dirección Ejecutiva N.º 027-2019-JUS/PRONACEJ

En la legislación de la República del Perú, el uso de instrumentos de valoración de riesgo fue aprobado para el tratamiento de menores infractores de la ley penal, conforme se aprecia en la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 027-2019-JUS/PRONACEJ, que dispuso la aplicación del instrumento de valoración de riesgo HCR-20, en los casos de adolescentes mayores de edad de centros juveniles de medio abierto y medio cerrado a nivel nacional.

El Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes en los numerales 2, 3, 4 y 5 de artículo 163 establece lo siguiente: La duración de la internación según la edad de los menores infractores puede durar hasta diez (10) años en adolescentes entre dieciséis (16) años y menores de dieciocho (18) años de edad para los delitos especificados en su artículo 163.4.

Esto quiere decir que el tiempo de internación de los infractores podría durar hasta sus veintisiete (27) años de edad —y meses—, por lo que estamos refiriéndonos a infractores que ingresaron siendo adolescentes y permanecen en el centro penitenciario cumpliendo su tiempo de internación hasta alcanzar la mayoría de edad. Por lo tanto, basado en que el tiempo de duración de la medida de internamiento alcanza a los individuos del rango etario entre los dieciséis (16) años y veintisiete (27) años, se puede apreciar que no existen barreras materiales o legales para extrapolar dicha aplicación necesaria a los internos adultos que se encuentran en el mismo rango etario.

Como se observa, nada impide que el instrumento de valoración de riesgo HCR-20 sea utilizado como mecanismo idóneo para valorar la probabilidad de reincidencia del interno adulto,

que solicita la concesión de un beneficio penitenciario al amparo del Decreto Legislativo N° 1513, al menos hasta que dichos adultos alcancen la edad de veintisiete (27) años. Ello se fundamenta en las siguientes razones:

En el ordenamiento jurídico peruano prevalece el principio constitucional de igualdad ante la ley (artículo 2 numeral 2 de la Constitución), por lo que ante dos grupos etarios de la misma composición no existe impedimento para que se les pueda aplicar el mismo instrumento de medición del riesgo de reincidencia.

En el derecho penal de adultos se valora la adultez joven como un grupo etario necesitado de tratamiento especial, donde la edad del perpetrador es, pues, un factor de atenuación relacionado a la capacidad de culpabilidad, cuya disminución se sustenta en un menor reproche jurídico debido a la edad del autor. Así, el artículo 22 del Código Penal regula la responsabilidad restringida, la cual constituye una circunstancia atenuante aplicable cuando al momento de cometerse el hecho punible el actor se encuentra entre la edad de dieciocho (18) años y menos de veintiún (21) años (Sentencia de Casación N° 291-2019/Ayacucho. Fundamento décimo primero; pág. 6).

El hecho de que un grupo sea regulado por el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes y el otro grupo haya recibido una condena penal (Código Penal) no es óbice para utilizar un instrumento de predicción del comportamiento que tiene carácter científico.

El artículo 393.2 del Código Procesal Penal establece que el juez, al momento de dictar un fallo, debe aplicar la sana crítica, la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Estos criterios son aplicables también a los fallos emitidos en sede de ejecución de sentencia, en el momento en que el juez concede o deniega un beneficio penitenciario. En tal sentido, no se puede recurrir a criterios subjetivos, experiencias personales o a la íntima convicción

para decidir sobre la concesión de un beneficio penitenciario, sino que necesariamente el juez debe provisionarse de instrumentos científicos que le permitan emitir su decisión basándose en el derecho.

La propuesta de interpretación normativa que se sustenta en la presente investigación, concordando lo antes expuesto en el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, establece que la permanencia máxima de la medida socioeducativa de internación es hasta diez (10) años; tomando en cuenta lo antes expuesto, en favor del interno y en base al principio pro homine que es un principio hermenéutico que establece que, ante una pluralidad de normas aplicables debe optarse siempre por aquella que garantice los derechos fundamentales de la persona y, asimismo, implica que debe preferirse la norma más restringida cuando se trata de fijar restricciones al ejercicio de los derechos (STC- Exp. N° 02005-2009-PA/TC, numeral N° 33).

Así pues, la propuesta interpretativa que se desarrolla en la presente investigación es que el instrumento de predicción al que antes se hizo referencia debe aplicarse para evaluar el riesgo de reincidencia de los internos adultos jóvenes que se encuentran recluidos en cárceles comunes (dentro del trámite de solicitud de beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional). Es decir, considerando que los adolescentes menores de dieciocho (18) años, cumplirían un máximo de diez (10) años de internación, dicho instrumento se aplicaría hasta la edad de veintisiete (27) años y meses, tanto para los adolescentes que se encuentran en los centros juveniles como para los adultos internados en cárceles comunes.

4.2. Beneficios penitenciarios

4.2.1. Criterios mínimos que el juez debe tener presente para evaluar el otorgamiento del beneficio penitenciario

La legislación peruana regula los criterios que debe adoptar un juez para evaluar la procedencia de los beneficios penitenciarios, el cual se encuentra regulado en el artículo 57 del TUO del Código de Ejecución Penal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2021-JUS.

El juez concederá beneficios penitenciarios cuando en la audiencia haya podido determinar que el privado de libertad ha alcanzado un grado de readaptación y no volverá a cometer un nuevo delito al incorporarse al medio libre. Además, el juez también tomará en cuenta la conducta del recluso durante su tiempo en prisión, su participación en programas de rehabilitación, su nivel de arrepentimiento y el impacto que la liberación anticipada puede tener en la sociedad.

Es importante que el proceso de evaluación y concesión de beneficios penitenciarios sea transparente y se base en criterios objetivos para garantizar la seguridad de la sociedad y la efectividad de la reinserción del individuo en la sociedad.

Es decir, la concesión de beneficios penitenciarios debe estar fundamentada en la evaluación de la readaptación del privado de libertad y otros criterios establecidos en la normativa con el objetivo de prevenir la reincidencia delictiva y promover la reinserción social efectiva.

En base a ello, resulta necesario implementar un instrumento de valoración de riesgo como criterio de valoración por el juez para otorgar beneficios penitenciarios, ya que dicho instrumento cuenta con altas propiedades predictivas.

El objetivo es valorar el riesgo de reincidencia orientando a las instituciones y autoridades que cuenten con un instrumento de predictibilidad para futuros actos violentos en términos de

probabilidades, lo que ayudaría a la toma de decisiones y el control de los sujetos transgresores. Esto es lo que antiguamente se denominaba peligrosidad (Tapias-Saldaña, 2011, Pág. 5).

4.2.2. Aplicabilidad del instrumento de valoración de riesgo hcr-20 en el trámite para solicitar beneficios penitenciarios de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1513

El instrumento de Valoración de Riesgo HCR-20 es una herramienta ampliamente utilizada en el ámbito forense para evaluar el riesgo de violencia en personas que han cometido delitos. En el contexto de trámites para solicitar beneficios penitenciarios —como la liberación condicional o la progresión de régimen penitenciario— la aplicación de esta herramienta podría ser de utilidad para evaluar el riesgo de reincidencia del individuo y tomar decisiones informadas sobre su liberación.

Al utilizar el HCR-20 en el trámite para solicitar beneficios penitenciarios se puede identificar factores de riesgo que puedan aumentar la probabilidad de que la persona cometa nuevos delitos una vez liberada. Esto permitiría a las autoridades penitenciarias tomar medidas preventivas para mitigar dicho riesgo. Además, la aplicación de esta herramienta también podría ayudar a identificar posibles necesidades de intervención y tratamiento para reducir el riesgo de reincidencia.

En decir, la aplicabilidad del instrumento de Valoración de Riesgo HCR-20 en el trámite para solicitar beneficios penitenciarios radica en su capacidad para evaluar de manera objetiva el riesgo de violencia de los individuos y ayudar a tomar decisiones informadas sobre su liberación, contribuyendo así a la seguridad pública y al éxito del proceso de reinserción social.

Como lo señala el psicólogo del Cuerpo Superior de Técnicos de Instituciones Penitenciarias del Hospital Psiquiátrico de Alicante (Herranz Bellido, 2012), no existiría mayor

problema para que se habilite profesionalmente la utilización de otros instrumentos de violencia como el HCR- 20, el SVR- 20, la guía SARA u otros parecidos (Bellido). Por tanto, cabe señalar que la mayoría de los instrumentos utilizados en predicción de riesgo están diseñados para que puedan ser utilizados por personas profesionales no clínicos, tal como lo manifiestan sus autores de manera expresa al indicar que los usuarios de esta guía (refiriéndose a la HCR- 20) —tanto psiquiatras, psicólogos, criminólogos, juristas y otros técnicos penitenciarios— han destacado la sencillez en su utilización y su alta eficacia predictiva (Webster, Douglas, Eavest, Hart, 1997; adaptada al español por Hilteman y Pueyo; 2005).

Las citadas guías están construidas de modo que su uso no hace necesaria una formación clínica o psicométrica como lo condiciona la utilización de otros instrumentos de evaluación, sino que requieren únicamente de un entrenamiento específico en su aplicación, ya que están diseñadas, construidas y adaptadas para ser empleadas por profesionales sin una formación específica en psicodiagnóstico. Sin duda, este es el campo natural de desarrollo de los profesionales —como los criminólogos— que quieren utilizar instrumentos, guías o protocolos valorativos con base científica para mejorar la eficacia de sus predicciones o para facilitar la gestión de riesgo de los diferentes tipos de violencia que aparecen en los contextos forenses, comunitarios y criminológicos.

4.2.3. Necesidad de aplicación de instrumentos de valoración de riesgo

Analizando el tratamiento penitenciario que se da en los establecimientos penitenciarios en el Perú, la propuesta del presente estudio está dirigida a aplicar un instrumento de valoración de riesgo que permita dotar de certeza y claridad al criterio judicial al momento de decidir sobre el otorgamiento de beneficios penitenciarios y analice de forma fiable los factores de riesgo que permiten determinar la existencia de una mayor probabilidad de que los internos reincidan.

Asimismo, se busca que el juez no recurra a criterios subjetivos, experiencias personales o a la íntima convicción para decidir sobre la concesión de un beneficio penitenciario, sino que necesariamente debe provisionarse de instrumentos científicos que permitan emitir su decisión basándose en el derecho.

La necesidad de la propuesta es lograr la aplicación de dicho instrumento de manera progresiva en el sistema penitenciario peruano a fin de complementar los criterios de valoración por parte del juez para el otorgamiento de beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional para aquellas personas privadas de su libertad que oscilan entre los dieciocho (18) años a los veintisiete (27) años. Asimismo, se busca complementar a través de este instrumento de valoración de riesgo HCR20 un tratamiento que permita al Estado tecnificarse para reducir los índices de reincidencia y cumplir con un tratamiento adecuado al interno con miras a que este pueda rehabilitarse, reeducarse y resocializarse.

La propuesta de interpretación normativa que se sustenta en la presente investigación y en base al principio pro homine, principio de igualdad ante la ley y el trato diferenciado debe optarse siempre por aquello que garantice los derechos fundamentales de la persona. Por eso este instrumento de predicción debe ser aplicable para evaluar el riesgo de reincidencia de los internos adultos jóvenes que se encuentran reclusos en cárceles comunes (dentro del trámite de solicitud de beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional), al amparo del Decreto Legislativo N° 1513. Es decir, considerando que los adolescentes menores de dieciocho (18) años cumplirían un máximo de diez (10) años de internación. Dicho instrumento se aplicaría hasta la edad de veintisiete (27) años y meses, tanto para los adolescentes que se encuentra en los centros juveniles como para los adultos internados en cárceles comunes.

Finalmente, se considera que la aplicación de este instrumento de valoración de riesgo contribuirá a que el juez penal pueda tomar decisiones de manera informada al momento de conceder beneficios penitenciarios de liberación condicional o semilibertad a los internos jóvenes recluidos en un establecimiento penitenciario, permitiendo un adecuado tratamiento penitenciario e implementado su uso extensivo a nivel nacional, incluso después de la derogación de esta norma.

4.1.3 *Discusión*

En relación al primer objetivo se identifica que dentro del artículo 11.5 del Decreto Legislativo N° 1513, se evidencia un vacío normativo en cuanto a los criterios que permiten al juez determinar los elementos de valoración para otorgar beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional. Es decir que permitan al juez determinar con un grado de certeza los factores que deben medirse en los internos del rango etario comprendido entre los dieciocho (18) años y veintisiete (27) años para establecer, con carácter de verdad judicial, que el beneficiado tiene un grado de readaptación tan alto que le impide volver a cometer delitos. Es decir, no otorga herramientas técnicas que permitan al juez conocer si la persona que está solicitando dichos beneficios será reincidente o no.

El uso de herramientas de valoración de riesgo conllevaría cuantiosas ventajas que permitirán obtener resultados con un alto grado de predictibilidad, puesto que otorgarán una base objetiva y cuantificable sobre aquellos privados de libertad propensos a reincidir en un acto delictivo.

Asimismo, minimiza la influencia de factores subjetivos o sesgos personales en el magistrado que valore esta herramienta de evaluación para la concesión de beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional. Asegura así un proceso más objetivo y justo que promueve la igualdad de trato para todos los individuos que soliciten dichos beneficios;

puesto que tienen como objetivo principal la resocialización y la reinserción de los individuos en la sociedad, garantizando la seguridad pública.

De lo arriba expuesto se puede dilucidar que la aplicación de un instrumento de predicción de conducta futura como criterio de valoración con el que cuenta el juez para otorgar beneficios penitenciarios de liberación condicional y semilibertad es de gran trascendencia, ya que permitirá la implementación de estrategias en los sistemas judiciales para la gestión de la población carcelaria en la toma de decisiones informadas sobre el otorgamiento de dichos beneficios.

Por lo tanto, se identifica la necesidad de implementar el uso de un instrumento de valoración de riesgo, siendo el enfoque de la tesis el uso del HCR-20. Comprende el grupo etario de internos entre los dieciocho (18) años y veintisiete (27) años durante la vigencia del Decreto Legislativo N° 1513 con la posibilidad de implementar su uso a nivel nacional, posterior a la derogación de la citada norma.

Finalmente, la trascendencia del uso de un instrumento de evaluación de riesgo radica en su capacidad de proporcionar información valiosa para la toma de decisiones y aprovechar los recursos de manera más eficiente que permitan al juez mejorar continuamente los procesos y procedimientos en el ámbito de ejecución penal, ya que se pueden identificar áreas de mejora y tomar acciones correctivas de manera oportuna.

CONCLUSIONES

1. El uso de herramientas científicas de predicción del comportamiento, como el HCR-20, proporciona una base objetiva y fundamentada para la toma de decisiones en la concesión de beneficios penitenciarios. Esto responde al objetivo general de identificar los criterios que prevé el Artículo 11.5 del Decreto Legislativo N° 1513, al ofrecer una metodología para la valoración de riesgos y necesidades de los internos. La integración de estos instrumentos en el proceso judicial contribuye a una evaluación más precisa y equitativa, alineándose con la exigencia de basar las decisiones judiciales en principios objetivos y razonamientos científicos.
2. La investigación destaca la importancia de implementar el HCR-20 como un instrumento de valoración de riesgo en internos adultos de dieciocho (18) años a veintisiete (27) años, dado su alto nivel de predictibilidad y capacidad para reducir índices de reincidencia. Este hallazgo respalda el objetivo específico de identificar la necesidad de su aplicación en el sistema penitenciario peruano, demostrando que el uso del HCR-20 puede mejorar la gestión de beneficios penitenciarios, como la semilibertad y la libertad condicional, al proporcionar una evaluación detallada de los riesgos individuales.
3. La trascendencia de emplear instrumentos de evaluación de riesgos radica en su capacidad para ofrecer información valiosa y útil para la toma de decisiones judiciales, garantizando un sistema penitenciario más efectivo y orientado hacia la rehabilitación. Este enfoque se alinea con el objetivo específico de analizar la trascendencia del HCR-20 como criterio de valoración, ya que permite identificar áreas de mejora y necesidades específicas de los internos, facilitando la implementación de programas de intervención personalizados que apoyen su reinserción social y contribuyan a los objetivos de rehabilitación y resocialización establecidos en la investigación.

REFERENCIAS

- Alejos, E. (2016). La valoración racional de la prueba penal. Importancia de las máximas de la experiencia. Bogotá: UniAcademia / Leyer editores <https://lpderecho.pe/valoracion-prueba-penal-maximas-de-la-experiencia/>
- Alsina, H., Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Buenos Aires (P.760)
- Andrés, A., & Echeburúa, E. (2010). Valoración del riesgo de violencia: Instrumentos disponibles e indicaciones de aplicación. *Psicothema*, 22(3), 403-409.
- Arauco, et al, (2020) Informe Estadístico. Julio 2020
https://siep.inpe.gob.pe/Archivos/2020/Informes%20estadisticos/informe_estadistico_julio_2020.pdf
- Babbie, E. (2020). *The Practice of Social Research*. Cengage AU.
- Bautista, J. (2023). Beneficios penitenciarios como medidas excepcionales y el deshacinamiento de establecimientos penitenciarios durante la emergencia sanitaria COVID-19, Perú. Repositorio Institucional - UCV.
<https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/116002>
- Benavides, R. et al. (2014). Valoración del riesgo de violencia en urgencias psiquiátricas
<https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnimedica/article/view/16319/13107>
- Barrios, B. (2011) Teoría de la Sana Crítica.
http://www.academiadederecho.org/upload/biblio/contenidos/Teoria_de_la_sana_critica_Boris_Barrios.pdf

- Bautista, J. (2023). Beneficios penitenciarios como medidas excepcionales y el deshacinamiento de establecimientos penitenciarios durante la emergencia sanitaria COVID-19, Perú. Repositorio Institucional - UCV. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/116002>
- Bonta, J., & Andrews, D. (2007). Risk-Need-Responsivity Model for Offender Assessment and Rehabilitation. *Rehabilitation*, 6, 1-22.
- Bonta, J., & Andrews, D. (2016). *The Psychology of Criminal Conduct*. Taylor & Francis.
- Cafferata, J. (1986). La prueba en el proceso penal. pp. 41-42
- Cárdenas, C. (2008) El principio de culpabilidad: estado de la cuestión, *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte Sección: Estudios Año 15 - N° 2*, 2008 pp. 67-86. <https://www.redalyc.org/pdf/3710/371041323003.pdf>
- Cerdá, C. (2005) Los principios constitucionales de igualdad de trato y de prohibición de la discriminación: un intento de delimitación. Pp. 193-218. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23276.pdf>
- Cillero, M. & Vásquez O. (2016) Modelo regional de política de justicia juvenil. Hoja de ruta y recomendaciones para los Estados de América Latina. Colección documentos de trabajo N° 40. https://sia.eurosocial-ii.eu/files/docs/1461683634-DT_40_Modelo%20Justicia%20Juvenil_final.pdf
- Conde, J. (2018). Adaptación de la Escala de Valoración de la Conducta Violenta y Riesgo de Reincidencia (EVCV-RR) en una muestra penitenciaria peruana. *Revista de Psicología*, 36(2), 427-464. <https://doi.org/10.18800/psico.201802.002>

Courtis, C., & Atienza, M. (2006). Observar la ley: Ensayos sobre metodología de la investigación jurídica. Trotta. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=10654>

Creswell, J. (2013). Research Design: Qualitative, Quantitative, and Mixed Methods Approaches. SAGE.

Decreto Legislativo N° 1513 (4 de junio de 2020). Decreto Legislativo que establece disposiciones de carácter excepcional para el deshacinamiento de establecimientos penitenciarios y centros juveniles por riesgo de contagio de virus. <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1867337-1>

Decreto Legislativo N° 1348 (6 de enero de 2017). Decreto Legislativo que aprueba el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes. <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1471548-8>

Decreto Ley N° 25475 (5 de mayo de 1992). Decreto Ley que la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación y el juicio. [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/37FFA11410C419A605257BF8007DA2B9/\\$FILE/1.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/37FFA11410C419A605257BF8007DA2B9/$FILE/1.pdf)

Delgado, J., Dias, S., & Moreira, J. (2021). Environmental education and citizenship in a prison environment: Results of a study with inmates in Portugal1. *Educação & Formação*, 6(3). <https://www.redalyc.org/journal/5858/585868284001/html/>

Denzin, N., & Lincoln, Y. (2005). *The SAGE Handbook of Qualitative Research*. SAGE.

- Ferrajoli, L. (1997) Derecho y razón. Teoría del garantismo penal. Editorial Trotta, segunda edición, Madrid.
<https://clea.edu.mx/biblioteca/files/original/5694a779b4871166c0edb73b407c9529.pdf>
- Folino, O. et. al. (2004). Nuevos aportes a la evaluación del riesgo de violencia, p.102.
<https://revistas.unab.edu.co/index.php/medunab/article/download/227/210/>
- Gallegos, S., Álava, H., Solano, A., & Villa, M. (2022). Análisis legal de la suspensión condicional de la pena. *Universidad y Sociedad*, 14(S4), Article S4.
- Galvan, S. (2023). Análisis de las normas jurídicas y su relación con el otorgamiento de beneficios penitenciarios en el Perú, año 2020-2023. Repositorio Institucional - UCV.
<https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/126407>
- García, T. (2019). *Introducción al Derecho. Constitución y Sistema Jurídico*. Lima: Lex & Iuris.
- Gutiérrez, W. (2005). *La Constitución comentada. Análisis artículo por artículo. Tomo II. Gaceta Jurídica*. <https://andrescusi.wordpress.com/wp-content/uploads/2014/03/constittucion-politica-comentada-gaceta-juridica-tomo-ii.pdf>
- Herranz Bellido, J. (2012). *Boletín de la Asociación de técnicos de Instituciones penitenciarias*.
https://www.researchgate.net/profile/Jesus-Herranz-Bellido/publication/331098217_PCL-R_HCR-20_SARA_y_SVR-20_Recomendaciones_de_uso/links/5c659c37299bf1d14cc75049/PCL-R-HCR-20-SARA-y-SVR-20-Recomendaciones-de-uso.pdf

Hurtado, J. (2005). Manual de Derecho Penal. (3° ed., Parte General I). Editora Jurídica Grijley
<https://proyectozero24.com/wp-content/uploads/2021/09/Hurtado-Pozo-2005-Manual-Derecho-Penal.-Parte-General-I.pdf>

Infante, N. (2022). Beneficios penitenciarios en los criterios judiciales para su denegatoria en los juzgados unipersonales de Tarapoto, 2019-2021. Repositorio Institucional - UCV.
<https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/95028>

Larenz, K. (2007). Metodología de la Ciencia del Derecho. Segunda edición, Ariel, España.

Larios, G., & Muñoz, F. (2021). Beneficios penitenciarios en el ordenamiento de Ejecución Penal como instrumento de deshacinamiento de los centros penitenciarios en Estado de Emergencia. Repositorio Institucional - UCV.
<https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/70942>

Lascuraín, A. (2019). (Coord.) Manual de introducción al derecho penal. BOE.

León, E. (2012). La psicopatía en prisioneros chilenos: Prevalencia y métodos de evaluación [Tesis, Universidad Nacional de La Plata]. <https://doi.org/10.35537/10915/25394>

Martínez, L. (2014). La incertidumbre de los pronósticos de peligrosidad: consecuencias para la dogmática de las medidas de seguridad.
<https://raco.cat/index.php/InDret/article/view/289824/378133>

MINJUSDH-CICR (2021). Guía práctica para defensoras y defensores públicos sobre medidas excepcionales de excarcelación en relación con la pandemia covid-19. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Perú.

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1953708/Gu%C3%ADa%20para%20Defensoras%20y%20Defensores%20P%C3%BAblicos%2017.06.21.pdf.pdf?v=1623960145>

Mir, S. (2013). Introducción a las bases del Derecho Penal. Iustel. (p.73)

Montoya, Y. (2008). Reeducción, rehabilitación y reincorporación social del penal. <https://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2012/07/Boletin-FEBRERO-IDEHPUCP-6-11.pdf>

Obando, V. (1978). La Sana Crítica

PRONACEJ. (2020). Boletín Estadístico. Agosto 2020. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1490458/AGOSTO%202020.pdf.pdf?v=1608670551>

Richardson, J., & Walker, L. (2023). The Cost of Recidivism: A Dynamic Systems Model to Evaluate the Benefits of a Restorative Reentry Program. *Justice Evaluation Journal*, 6(1), 81-107. <https://doi.org/10.1080/24751979.2022.2123746>

Riega Y. & Tataje M. (2020). La técnica de modelamiento y tratamiento penitenciario: el caso de internos extranjeros de difícil readaptación por tráfico ilícito de drogas en el establecimiento penitenciario Ancón II, Lima, Perú. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7825868>

Roxin, C. (1997). Derecho Penal, parte general tomo I: Fundamentos: la estructura de la teoría del delito. Civitas. https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/03/derecho_penal_-_parte_general_-_claus_roxin-LP.pdf

- Rubiños, D. (2020). Análisis de la discrecionalidad judicial en la resolución de beneficios penitenciarios por jueces penales de Lima Centro. Repositorio Institucional - UCV.
<https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/41693>
- Rubio, M. (1999). Estudio de la Constitución Política de 1993. Tomo V. PUCP.
<https://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/68>
- Sanz, E. (2004). Los beneficios penitenciarios. La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario, 8, 47-72.
- Serra, M. (1967). Contribución al estudio de la prueba, Ed. Ariel, Barcelona.
- Singh, et al (2013). El uso de instrumentos de evaluación de riesgo de violencia en Argentina y Chile.
https://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/115659/Documento_completo.pdf-PDFA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Talavera, P. (2017) La prueba penal.
- Tapias, A. (2011). Aplicación de los instrumentos de reincidencia en violencia HCR-20 y SVR-20 en dos grupos de delincuentes colombianos.
<http://www.scielo.org.co/pdf/crim/v53n1/v53n1a08.pdf>
- UAPISE-PRONACEJ. (2022). Boletín Estadístico. Agosto 2022.
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3706323/BOLETIN-ESTADISTICO-008-%202022.pdf.pdf?v=1664414774>

UNICEF- Comité Español (2006). Convención sobre los Derechos del Niño.

[https://www.unicef.org/peru/sites/unicef.org/peru/files/2019-](https://www.unicef.org/peru/sites/unicef.org/peru/files/2019-01/convencion_sobre_los_derechos_del_nino__final.pdf)

[01/convencion_sobre_los_derechos_del_nino__final.pdf](https://www.unicef.org/peru/sites/unicef.org/peru/files/2019-01/convencion_sobre_los_derechos_del_nino__final.pdf)

Villavicencio, F. (2006). Derecho penal- Parte General. Edit. Grijley.

Witker, J. (2008). Hacia una investigación jurídica integrativa. Boletín mexicano de derecho comparado, 41(122), 943-964.

Yarlaque et al. (2022). Informe Estadístico. Enero 2022

https://siep.inpe.gob.pe/Archivos/2022/Informes%20estadisticos/informe_estadistico_enero_2022.pdf

Zaffaroni, E.; Alagia, A.; Slokar, A. (2007). Manual de Derecho Penal Parte General - 2a ed. - Ia

reimp. - Buenos Aires. Editorial Comercial, Industrial y Financiera.

<https://penalparalibres.wordpress.com/wp-content/uploads/2018/06/penal-parte-general-zaffaroni.pdf>

ANEXO

Anexo 1

Matriz de Consistencia

PROBLEMA DE INVESTIGACION	PROBLEMA GENERAL	¿Es exigible la aplicación de un instrumento de valoración de riesgo en el trámite para solicitar beneficios penitenciarios de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1513?
	PROBLEMAS ESPECÍFICOS	<p>1. ¿Cuál es la relevancia del uso de instrumentos de predicción de conducta como el HCR-20 en la evaluación de los factores de riesgo para la concesión de beneficios penitenciarios de liberación condicional y semilibertad de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1513?</p> <p>2. ¿Qué factores justifican la necesidad de implementar el instrumento de valoración de riesgo HCR-20 en la evaluación de internos adultos, comprendidos entre los dieciocho (18) años y veintisiete (27) años, en los establecimientos penitenciarios peruanos?</p>
	OBJETIVO GENERAL	Identificar los criterios que prevé el Artículo 11.5 del Decreto Legislativo N° 1513 que permitan al juez determinar los elementos de valoración a utilizar para otorgar beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional.

<p>OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION</p>	<p>OBJETIVOS ESPECIFICOS</p>	<p>1. Analizar la trascendencia de un instrumento de predicción de conducta como criterio de valoración con el que cuenta el juez a fin de otorgar los beneficios penitenciarios de liberación condicional y semilibertad, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1513.</p> <p>2. Identificar la necesidad de implementar el uso del instrumento de valoración de riesgo HCR-20 al grupo de internos adultos reclusos en establecimientos penitenciarios, comprendidos entre los dieciocho (18) años y veintisiete (27) años.</p>
<p>HIPOTESIS</p>	<p>HIPÓTESIS GENERAL</p>	<p>La aplicación de un instrumento de valoración de riesgo, como el HCR-20, es exigible y necesaria en el trámite para solicitar beneficios penitenciarios de liberación condicional y semilibertad, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1513, ya que proporciona criterios claros y objetivos para la evaluación del riesgo de reincidencia y la readaptación social de los internos.</p>

	<p>HIPÓTESIS ESPECÍFICAS</p>	<p>1. El uso del instrumento de predicción de conducta HCR-20 en la evaluación de los factores de riesgo para la concesión de beneficios penitenciarios de liberación condicional y semilibertad de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1513 es relevante y mejora la objetividad y consistencia de las decisiones judiciales.</p> <p>2. La implementación del instrumento de valoración de riesgo HCR-20 en la evaluación de internos adultos, comprendidos entre los dieciocho (18) y veintisiete (27) años, en los establecimientos penitenciarios peruanos, está justificada por la necesidad de contar con criterios técnicos y objetivos que permitan una adecuada evaluación del riesgo de reincidencia y la efectividad de la readaptación social.</p>	
<p>CATEGORÍAS DE LA INVESTIGACION</p>	<p>CATEGORÍA 1</p>	<p>Valoración de riesgo</p>	<p>La Valoración de Riesgo es el proceso mediante el cual se evalúan las probabilidades de que una persona privada de libertad, al acceder a un beneficio penitenciario como la semilibertad o la liberación condicional, reincida en conductas delictivas o represente</p>

			<p>un peligro para la sociedad. Este proceso tiene como objetivo establecer un perfil del interno basado en factores objetivos y subjetivos que reflejan su historial delictivo, comportamiento durante la reclusión, y su capacidad de reintegrarse a la comunidad sin volver a delinquir (Andrés & Echeburúa, 2010).</p>
	<p>CATEGORÍA 2</p>	<p>Beneficios penitenciarios.</p>	<p>El Beneficio Penitenciario es una figura jurídica que otorga al interno la posibilidad de acceder a un régimen menos restrictivo antes de completar la totalidad de su condena, siempre que cumpla con los requisitos legales y demuestre haber iniciado un proceso efectivo de rehabilitación y reinserción social. Entre los beneficios penitenciarios más comunes se</p>

			encuentran la semilibertad y la liberación condicional, ambos regulados por la normativa penal y penitenciaria de cada país (Sanz, 2004).
DISEÑO DE INVESTIGACION	TIPO DE INVESTIGACION	Bibliográfico	
	METODO DE INVESTIGACION	Dogmático jurídico	
	TÉCNICAS DE RECOJO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN	Por su carácter bibliográfico (dogmático), no utiliza métodos de recojo y análisis de información propios de investigaciones de corte empírico.	

Anexo 2

Instrumento basado en la Guía HCR – 20

Encuesta: Valoración de Riesgo y Beneficios Penitenciarios

Introducción: La Guía de Valoración de Riesgo HCR-20 (Historical-Clinical-Risk Management-20) es una herramienta diseñada para evaluar el riesgo de violencia futura en individuos, especialmente aquellos con antecedentes de conductas violentas o trastornos mentales. Esta guía se estructura en tres categorías principales: Ítems Históricos, Ítems Clínicos, y Ítems de Gestión del Riesgo. Cada ítem se codifica en una escala de 0 a 2, donde 0 significa ausencia o no aplicabilidad, 1 indica presencia parcial o posible, y 2 implica presencia definitiva.

Ítems Históricos (20 puntos)				
		0	1	2
H1	Violencia previa			
H2	Edad del primer incidente violento			
H3	Relaciones inestables de pareja			
H4	Problemas relacionados con el empleo			
H5	Problemas con el consumo de sustancias adictivas			
H6	Trastorno mental grave (Requiere evaluación clínica completa)			
H7	Psicopatía (Requiere evaluación clínica completa)			
H8	Desajuste juvenil			
H9	Trastorno de personalidad (Requiere evaluación clínica completa)			
H10	Incumplimientos de supervisión			

Ítems Clínicos (10 puntos)				
		0	1	2
C1	Falta de conciencia de las consecuencias de sus acciones.			
C2	Actitudes negativas			
C3	Presencia actual de síntomas de trastorno mental grave (Requiere evaluación clínica completa)			
C4	Impulsividad			

Ítems Medioambientales (10 puntos)				
		0	1	2
R1	Ausencia de planes de futuro viables			
R2	Exposición a factores desestabilizantes			
R3	Carencia de apoyo social			
R4	Estrés			

Anexo 3

Baremo para determinar la Peligrosidad

Baremo para Determinar la Peligrosidad

La puntuación total de la HCR-20 se obtiene sumando los valores asignados a cada ítem. Según la suma obtenida, se determina el nivel de riesgo de violencia futura en tres escalas:

Riesgo Bajo: 0-25 puntos.

Riesgo Moderado: 26-29 puntos.

Riesgo Alto: 30-40 puntos.